

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 12 de Mayo del 2008.

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 1.- Las autoridades Municipales en materia fiscal, sólo pueden hacer lo que las Leyes Fiscales, Reglamentos, Decretos, Convenios o acuerdos establezcan expresamente como de su competencia.

Artículo 2º.- Las normas tributarias que establezcan cargas a particulares y las que señalen excepciones a las mismas serán de aplicación estricta.

Artículo 3º.-A falta de disposición de esta ley, siempre que no la contravengan, serán aplicables el Código fiscal Municipal, los Ordenamientos Fiscales del Estado, los Ordenamientos Fiscales Federales y como supletorias las normas de derecho común.

REFORMADO P.O. 15 DIC. 1998.

Artículo 4.- La administración y recaudación de los gravámenes fiscales previstos en esta ley serán de competencia exclusiva de los Ayuntamientos, sus dependencias y órganos auxiliares; y bajo la vigilancia de los Síndicos, con estricto apego a las leyes. Los ingresos municipales deberán determinarse, liquidarse y recaudarse y la facultad económica-coactiva, ejercitarse conforme a lo señalado en el código fiscal municipal y en esta ley.

La recaudación y administración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, es competencia de las Tesorerías Municipales, sus dependencias y órganos auxiliares.

ADICIONADO P.O. 28 DIC. 2001.

Artículo 4º Bis.- Para efecto de mejor comprensión, cuando en esta Ley se mencione a:

ZONA "A" se referirá a los municipios de José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto y Lázaro Cárdenas.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

ZONA "B".- Se referirá a los municipios de Othón P. Blanco e Isla Mujeres.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

ZONA "C".- Se referirá a los municipios de Benito Juárez, Solidaridad y Cozumel.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

S. M. G.- Salario Mínimo General Vigente diario en el Estado de Quintana Roo.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

OBJETO EL IMPUESTO

Artículo 5º.- Es objeto del Impuesto Predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos;
- II. La propiedad de predios rústicos;
- III. La propiedad ejidal urbana; y

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

IV. La posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista o se desconozca al propietario;
- b) Cuando se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificado de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- c) Cuando los predios que menciona el artículo siguiente no sean explotados por la Federación, el estado o los municipios;
- d) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes.

En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

- V. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos descentralizados federales, estatales y municipales que se utilizan para viviendas o para oficinas administrativas, cuyos propósitos sean distintos a los de su objeto.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos.

REFORMADO P.O. 15 DIC. 1998.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

Artículo 6.- No es objeto del Impuesto Predial la propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público, de la Federación, del Estado y de los municipios, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones legales aplicables, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público .

SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 7.- Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos;
- II. Los poseedores de predios urbanos en los casos a que se refiere la Fracción IV del Artículo 5º;

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

- III. El fiduciario, mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso. Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitado, tendrán responsabilidad solidaria.
- IV. Los propietarios de construcciones levantadas en terrenos que no sean de su propiedad, los que tendrán además responsabilidad solidaria con el impuesto que corresponda al terreno;
- V. Los poseedores de certificados de derechos, de los que se derivan un derecho de propiedad o posesión agrario, otorgado por el organismo encargado de la regulación de tenencias de la tierra; y
- VI. Los propietarios de pisos, departamentos, viviendas o locales que formen parte de un condominio.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

- VII. Los gobiernos federales, estatales y municipales, en los casos que marca la fracción V del Artículo 5º de esta Ley.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 8.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva del Impuesto Predial los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 9º.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del Impuesto Predial, los propietarios de predios que los hubiesen prometido en venta o los hubieran vendido con reserva de dominio, o en el caso a que se refiere la Fracción IV, inciso b) del Artículo 5º.

Artículo 10.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del Impuesto Predial, los empleados de las Tesorerías Municipales del estado que indebidamente formulen certificados de no adeudo.

BASE Y TASA DEL IMPUESTO

Artículo 11.- La base del impuesto en los predios urbanos y rústicos será elegida entre el valor catastral, el bancario, el declarado por el contribuyente o la renta que produzca o sea susceptible de producir el predio, tomando en consideración el valor más alto.

Artículo 12.- Cuando se trate de predios urbanos y rústicos que se encuentren sujetos al régimen de propiedad en condominio, la base del impuesto se determinará por el valor de cada una de las unidades privativas resultantes de la constitución del régimen en condominio.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

En caso que haya sido cubierto el pago del Impuesto Predial antes de la formalización del régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento y/o subdivisión, se aplicará la parte proporcional a cada unidad privativa, conforme a los proindivisos que les correspondan debiendo cubrir cada unidad en lo individual el impuesto predial correspondiente a partir de la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública correspondiente.

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002.

En caso que haya sido cubierto el pago del impuesto predial antes de cualquier modificación en el inmueble, se aplicará la parte proporcional a la unidad privativa, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ley, debiendo cubrir el impuesto predial correspondiente a partir del siguiente bimestre del ejercicio fiscal en curso.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

Artículo 13.-El Impuesto Predial se determinará, liquidará y recaudará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

I. En la ZONA "A" se aplicarán las siguientes tasas por cada año:

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

a) En predios urbanos o rústicos que su valor no exceda de \$ 10,000.00 2.3 S.M.G.

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

b) De 10,001.00 en adelante. 13.8 al millar

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002.

c) Predios rústicos:

1.- Predios rústicos 9.2 al millar

2.- Predios rústicos dentro de Reserva o Zona Protegida con restricciones o impedimentos para construir 9.2 al millar

3.- Predios rústicos dentro de Reserva o Zona Protegida sin restricciones o impedimentos para construir 18.4 al millar

4.- Predios rústicos que coinciden con Zona Federal Marítima Terrestre 18.4 al millar

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

5.- Predios rústicos clasificados como pequeña propiedad rural. 9.2 al millar

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

d) Cuando alguno de estos predios, con excepcion de los rústicos, no cuenten con banquetas, bardas o construcciones permanentes, en lugar de las tarifas que anteceden pagaran las siguientes tarifas:

1.- Predios que no cuenten con banquetas 20.7 al millar

2.- Predios que no cuenten con bardas 20.7 al millar

3.-Predios que no cuenten con construcciones permanentes 28.5 al millar

4.- Predios que no cuenten con bardas y banquetas 21.5 al millar

5.- Predios que no cuenten con bardas, banquetas y construcciones permanentes 30.9 al millar

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

II. En la ZONA "B", se aplicarán las siguientes tasas por cada año:

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

a) En predios urbanos o rústicos que su valor no exceda de \$ 10,000.00 2.3 S.M.G.

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

b) De 10,001.00 en adelante. 18.4 al millar

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002.

c) Predios rústicos:

1.- Predios rústicos	8.0 al millar
2.- Predios rústicos dentro de Reserva o Zona Protegida con restricciones o impedimentos para construir	8.0 al millar
3.- Predios rústicos dentro de Reserva o Zona Protegida sin restricciones o impedimentos para construir	8.4 al millar
4.- Predios rústicos que coinciden con Zona Federal Marítima Terrestre	18.4 al millar

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

5.- Predios rústicos clasificados como pequeña propiedad rural.	8 al millar
-----------------------------------------------------------------	-------------

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

d) Cuando alguno de estos predios, con excepción de los rústicos, no cuenten con: banquetas, bardas o construcciones permanentes, en lugar de las tarifas que anteceden, pagarán las siguientes tarifas:

1.- Predios que no cuenten con banquetas	20.7 al millar
2.- Predios que no cuenten con bardas	20.7 al millar
3.- Predios que no cuenten con construcciones permanentes	28.5 al millar
4.- Predios que no cuenten con bardas, y banquetas	21.5 al millar
5.- Predios que no cuenten con bardas, banquetas y construcciones permanentes	30.9 al millar

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

III. En la ZONA "C", se aplicarán las siguientes tasas por cada año:

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

a) En predios urbanos o rústicos que su valor no exceda de \$ 18,000.00	2.5 S.M.G.
-------------------------------------------------------------------------	------------

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

b) Predios urbanos	6.9 al millar
--------------------	---------------

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002.

c) Predios rústicos:

1.- Predios rústicos	8.0 al millar
2.- Predios rústicos dentro de Reserva o Zona Protegida con restricciones o impedimentos para construir	8.0 al millar
3.- Predios rústicos que colinden con Zona Federal Marítima Terrestre	18.4 al millar

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

4.- Predios rústicos clasificados como pequeña propiedad rural.	8 al millar
-----------------------------------------------------------------	-------------

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

- d) Cuando alguno de estos predios, con excepción de los rústicos, no cuenten con: banquetas, bardas o construcciones permanentes, en lugar de las tarifas que anteceden, pagarán las siguientes tarifas:

1.- Predios que no cuenten con banquetas	7 al millar
2.- Predios que no cuenten con bardas	7 al millar
3.- Predios que no cuenten con construcciones permanentes	18 al millar
4.- Predios que no cuenten con bardas y banquetas	7.5 al millar
5.- Predios que no cuenten con bardas, banquetas y construcciones permanentes	19 al millar

Artículo 14.- El valor Catastral de los predios será determinado por las unidades de valuación catastral Municipales o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado.

PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 15.- El impuesto Predial se cubrirá por bimestres adelantados en los diez primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

EXENCIONES

Artículo 16.- Están exentos del pago del Impuesto Predial:

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

- I. Los predios del dominio público, de la federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

REFORMADO P.O. 15 DIC. 1998.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

- II. Los inmuebles pertenecientes a los institutos de vivienda del Estado o Municipios tratándose de reservas territoriales, lotificaciones no otorgadas; salvo que los inmuebles cumplan con lo establecido en el artículo 5 fracción IV de esta ley.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 2000.

- III. El fundo legal.

ADICIONADO P.O. 20 DIC. 2006.

- IV. La propiedad comunal ejidal, parcelaria, de dominio pleno, cuando éstos pertenezcan a ejidatarios del núcleo ejidal de que se trate, con excepción de solares urbanos.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2006.

Artículo 17.- Cuando el impuesto causado sea cubierto en una sola emisión por anticipado y cubra todo el año y sea enterado en la Tesorería Municipal correspondiente, se faculta a los Ayuntamientos a conceder un descuento hasta del 25% del total del importe, siempre y cuando el pago se efectuó antes del 31 de enero y si el pago se realiza posteriormente y hasta el último día hábil del mes de febrero, hasta un 15% de descuento del total del importe, previo acuerdo del Ayuntamiento.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2006.

Cuando el contribuyente sea una persona con capacidades diferentes, pensionado, jubilado o cuente con su credencial del INAPAM o INSEN, los Ayuntamientos que así lo consideren, podrán conceder un descuento hasta del 50% del total del importe señalado en el artículo 13 de esta Ley, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición por anticipado. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, si dicho inmueble corresponde al domicilio de su propia casa habitación y podrá aplicarse hasta por un valor de veinte mil S.M.G. al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Cuando el contribuyente sea una persona con capacidades diferentes, pensionado, jubilado o cuente con su credencial del INSEN, los Ayuntamientos que así lo consideren, podrán conceder un descuento hasta del 50% del total del importe señalado en el artículo 13 de esta Ley, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición por anticipado, durante los meses de diciembre, enero y febrero, o el pago se realice de manera bimestral. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, si dicho inmueble corresponde al domicilio de su propia casa habitación y el valor catastral de ésta, no exceda de diez mil quinientos S.M.G. Al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

ADICIONADO P.O. 30 NOV. 2005

Se faculta a los Ayuntamientos que así lo consideren, para que en las situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, declaradas por el Titular del Ejecutivo del Estado, concedan estímulos fiscales a los contribuyentes hasta de un 50% del monto del impuesto predial, cuando éste sea cubierto en una sola emisión, por anticipado y cubra todo el año, y sea enterado en la Tesorería Municipal correspondiente antes del 31 de diciembre del año de la contingencia, y hasta un 25% del total del importe, si el pago se realiza en los meses de enero y febrero del año siguiente

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 18.- El impuesto afecta directamente a los predios sea quien fuere su propietario o poseedor y serán enterados por éstos o por sus representantes, pero el pago puede hacerlo cualquier otra persona.

Artículo 19.- La cuota del impuesto sobre la base del valor catastral, cuando se trate de avalúo o reavalúo del predio, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se practique el avalúo o reavalúo conforme a esta ley, siempre que el contribuyente cumpla con lo dispuesto en el Artículo 20.

REFORMADO P.O. 15 DIC. 1998.

Artículo 20.- Los avalúos realizados por la unidad de valuación catastral municipal o en caso de no existir, por la Dirección General de Catastro del Estado, tendrán una vigencia de dos años,

excepto cuando las construcciones existentes sufran alguna modificación y se realicen obras públicas o privadas que alteren el valor de los predios ubicados en dichas zonas; en este caso, las modificaciones a los avalúos deberán realizarse en cuanto se dé alguno de los supuestos antes mencionados, por lo que en el bimestre anterior a su vencimiento el dueño o poseedor del predio tiene la obligación de solicitar el avalúo. La simple notificación del reavalúo será suficiente para la aplicación y cobro del impuesto.

Artículo 21.- Los Ayuntamientos del Estado por conducto de sus Tesorerías determinarán el gravamen y accesorios en cantidad líquida y los harán efectivos respecto de los cinco años anteriores, conforme a las disposiciones en esa época.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 21 bis.- Los contribuyentes de este impuesto, están obligados a manifestar en la Tesorería Municipal, la terminación de nuevas construcciones, de ampliaciones y de modificaciones a las construcciones que tenga cada predio.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, VIDEO JUEGOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

Artículo 22.- El objeto de este impuesto es la percepción de ingresos derivados de video juegos o de explotación de diversiones y espectáculos públicos.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

Artículo 23.- Son sujetos de este gravamen las personas físicas o morales y unidades económicas que obtengan ingresos por video juegos o la explotación de diversiones y espectáculos y eventos públicos en forma comercial.

SEGUNDO PARRAFO ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 24.- La base del impuesto serán los ingresos globales que se obtengan con motivo de las actividades que son objeto de este gravamen.

El impuesto se calculará aplicando la tasa señalada en el artículo siguiente, de acuerdo al tipo de ingreso de que se trate.

No se cubrirá el impuesto a que se refiere este capítulo, por el valor de los boletos entregados por cortesía por el contribuyente, siempre que no rebasen el 15% del boletaje total. El contribuyente deberá solicitar a la Tesorería que imponga a estos boletos un sello con la palabra "Cortesía". Sin embargo, tratándose de eventos altruistas no podrán rebasar el 30% del boletaje total.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2006.

Los boletos que se utilicen para el acceso a un espectáculo público, estarán foliados y deberán ser presentados ante la Tesorería Municipal, junto con el permiso correspondiente, hasta con tres días de anticipación, para ser sellados y registrados, para que los boletos sellados le sean entregados, el contribuyente deberá enterar el impuesto, o en su caso el anticipo a que se refiere el artículo 26 del presente ordenamiento a elección del contribuyente.

En el caso de máquinas expendedoras de boletos, estas deberán contar con un sistema que permita conocer de manera segura el número de boletos expedidos; el contribuyente deberá de dar acceso al personal de la Tesorería para su revisión, así como proporcionarle todas las facilidades para este efecto, incluyendo personal capacitado para operar las mencionadas máquinas.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 25.- Este impuesto se causará de acuerdo con la siguiente

	ZONA "A"	TARIFAS ZONA "B"	ZONA "C"
DEROGADA P.O. 31 DIC. 1999. REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.			
I. Dramas, zarzuelas, comedia y Opera		8% en todas las Zonas	
REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999. REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001. REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002. REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.			
II. Variedades y similares, aún cuando se realicen en lugares como restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos		30% en todas las zonas.	
Quando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería Municipal respectiva fijará cuotas diarias de	2.5 a 15 S.M.G.	4.0 a 20 S.M.G.	5.0 a 30 S.M.G.
REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.			
III. Circos		8% en todas las ZONAS	
o en caso la tesoreria fijará una cuota diaria de:	3.0 a 6.0 S.M.G.	3.0 a 6.0 S.M.G.	4.0 a 7.0 S.M.G.
REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999. REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.			
IV. Corridas de toros de		12% en todas las zonas.	
O en su caso la cuota diaria que fije la Tesorería Municipal de			
V. Jaripeos		12% en todas las zonas.	
VI. Box y lucha		12% en todas las zonas.	
VII. Juegos deportivos		12% en todas las zonas.	
VIII. Kermeses, verbenas del		12% en todas las zonas.	
IX. Ferias y juegos mecánicos en general		10 % en todas las zonas	
O en su caso la cuota que fije la tesorería Municipal de	3.5 a 10 S.M.G.		

REFORMADO P.O. 17 DIC. 2007.

- | | | | | |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|------------------|----------------------------------|
| X. | Bailes públicos de | | | 7 a 90 S.M.G en todas las zonas |
| XI. | No especificados siempre que no sean gravados por el I.V.A. | | | Del 15 al 30% en todas las zonas |
| XII. | Aparatos automáticos y electrónicos no musicales que trabajan con cualquier tipo de ficha o moneda, tarjeta y electrónicos, mensual por cada juego de : | 0.5 a 5.0 S.M.G. | 1.0 a 5.0 S.M.G. | 1.0 a 5.0 S.M.G. |

ADICIONADO P.O. 20 DIC. 2004.

- | | | | | |
|--------------|---------------------------------------------------------------|--|--|------------------------------|
| XIII. | Proyecciones públicas con fines lucrativos excepto cines del, | | | 10 al 30% en todas las ZONAS |
|--------------|---------------------------------------------------------------|--|--|------------------------------|

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002.

- | | | | | |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|-------------|
| XIV. | Juegos Electromecánicos que funcionen con Tarjetas, Fichas y Monedas; Cuota mensual por máquina de: | 2 a 3 S.M.G | 2 a 3 S.M.G | 2 a 3 S.M.G |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|-------------|

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002.

- | | | | | |
|------------|--------------------------------------------|-------------|-------------|-------------|
| XV. | Video juegos; cuota mensual por máquina de | 2 a 3 S.M.G | 2 a 3 S.M.G | 2 a 3 S.M.G |
|------------|--------------------------------------------|-------------|-------------|-------------|

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 17 DIC. 2007.

- | | | | | |
|-------------|-------------------------|--|--|----------------------------------|
| XVI. | Eventos de luz y sonido | | | 5 a 15 S.M.G en todas las Zonas. |
|-------------|-------------------------|--|--|----------------------------------|

Artículo 26.-El impuesto deberá pagarse ante la Tesorería Municipal de la siguiente forma:

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

- I. Cuando se determine una cuota fija, a más tardar el día siguiente en que se entreguen al contribuyente los boletos sellados, o en su defecto el día en que se celebre o inicie el evento.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

- II. El 50% del impuesto, antes de recoger los boletos sellados, cuando el mismo se calcule como un porcentaje del ingreso. Este anticipo se calculará sobre el valor total del boletaje sellado. El saldo del impuesto se entregará al interventor nombrado por la Tesorería Municipal, inmediatamente antes de dar inicio el evento.
- III. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación, cuando se trate de liquidaciones adicionales para rectificar errores de liquidaciones anteriores o por alguna otra causa.

ADICIONADO P.O. 20 DIC. 2004.

- IV.** En el caso de ingresos derivados de video juegos ya sea preponderante o adicional, deberán efectuar su pago en los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 27.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

- I.** Obtener ante la autoridad Municipal competente, el permiso correspondiente antes de anunciar una función o serie de éstas; así como manifestar y obtener permiso de la autoridad Municipal para la actividad de los video juegos o similares, mediante escrito libre o en las formas autorizadas.
- II.** Anotar en la solicitud del permiso la naturaleza del espectáculo, días, fecha y lugar en que haya de efectuarse, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que podrá contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo;
- III.** Permitir que el personal que designe la Tesorería Municipal, vigile el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos en vigor;
- IV.** Presentar a la Tesorería Municipal los boletos o contraseñas para su resello, absteniéndose de venderlos si no está cubierto este requisito, aún cuando no haya impuesto a enterar;
- V.** Dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos con tres horas de anticipación a aquella en que deba principiarse la función, de cualquier variación a los programas en lo referente a precios, horario o lugar de celebración o tipo de espectáculo;
- VI.** No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a los empleados y policías, para el desempeño de sus funciones y a los empleados del establecimiento;
- VII.** Entregar al interventor al terminar cada función, los boletos inutilizados;

REFORMADA P.O. 16 DIC. 2003.

- VIII.** En el caso de contribuyentes cuya actividad preponderante sea la presentación de espectáculos, o que sin serlo realicen esta actividad de manera continua, deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes y cumplir con todas las obligaciones que a estos les imponen los ordenamientos legales del Municipio.

REFORMADA P.O. 16 DIC. 2003.

- IX.** Las personas físicas y morales o unidades económicas que sean propietarios o arrendatarios de los locales en donde se celebren eventos relacionados en este capítulo, serán responsables solidarios de los impuestos y derechos y demás obligaciones generadas y no cubiertos por los organizadores y de los accesorios y sanciones a los que se hayan hecho acreedores, siempre y cuando no hayan notificado previamente a la Tesorería de la celebración de dicho evento.

REFORMADA P.O. 16 DIC. 2003.

- X.** Garantizar el pago del impuesto. El tesorero Municipal podrá, si lo considera conveniente, bajo su responsabilidad dispensar dicha garantía.

Artículo 28.- Las autoridades municipales deberán dar aviso a la Tesorería con la anticipación necesaria, de los permisos o autorizaciones que otorguen para la celebración de espectáculos y diversiones públicas.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2004.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas con relación al Impuesto sobre Diversiones, Video Juegos y Espectáculos Públicos, será sancionado con lo establecido en el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, OBJETO, SUJETO, BASE Y TASA DEL IMPUESTO.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 29.- Es objeto de este impuesto:

- a) La adquisición de bienes inmuebles que consistan en terreno, construcciones adheridas a él, ubicados en el Territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con el mismo.
- b) La celebración de contratos que impliquen la compra-venta con reserva de dominio o sujeta a condición.
- c) La adquisición de propiedad en virtud de remate judicial, o administrativo y por adjudicación sucesoria.
- d) La permuta, cuando a través de ella se transmita la propiedad
- e) La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que realice el fideicomitente en la constitución del fideicomiso traslativo de dominio o la aportación de estos a un fideicomiso.
- f) La transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, que haga la fiduciaria en cumplimiento del fideicomiso.
- g) La cesión de derechos de fideicomitentes o fideicomisarios, se considerará que exista ésta, cuando haya sustitución de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo.
- h) La transmisión de la propiedad por herencia o legado.
- i) La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, sobre inmuebles, así como, la adquisición de los bienes materia del mismo, que se efectúe por una persona distinta al arrendatario por cesión o cualquier otro título.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble.

El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto al que se refiere esta Ley, en su última adquisición, siempre que la misma se hubiere efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por las que se calcula el impuesto.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 30.- No se pagará el impuesto establecido en el artículo 29 de esta Ley en las adquisiciones de inmuebles hechas por entes u organismos Estatales o Municipales para la vivienda, su legalización y regularización y, a personas que resulten beneficiadas con sus programas, que no sean propietarias de otro inmueble y que lo destinen a casa habitación.

REFORMADO P.O. 15 DIC. 1998.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 17 DIC. 2007.

ARTÍCULO 31.- El valor del inmueble que se considerará para efectos del Artículo 29 de esta Ley, será el que resulte más alto entre:

- I.- El valor de adquisición o precio pactado, actualizado por el factor que se obtenga de dividir el índice de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el índice del mes anterior en que se efectuó la adquisición.
- II.- El valor catastral con una antigüedad no mayor de 180 días a la fecha de adquisición;
o
- III.- El avalúo practicado por una institución bancaria con una antigüedad no mayor de 180 días a la fecha de adquisición.

REFORMADO P.O. 15 ABR. 2003.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Cuando no exista precio pactado, o la operación sea declarada como donación, el impuesto se calculará eligiendo el valor mayor del inmueble, entre el avalúo catastral, el bancario, el elaborado por corredor público, el practicado u ordenado por la Tesorería Municipal o el practicado por personas que cuenten con cedula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública y que se encuentren escritos en el Registro Estatal de peritos valuadores. En la constitución, adquisición o extinción de usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio pactado, sino el valor a que se refiere este párrafo.

Para los fines de esta Ley, se considera que el usufructo o la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos, del 50% del valor de la propiedad.

Artículo 32.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones, efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal Municipal;

REFORMADO P.O. 15 DIC. 1998.

- IV. Cuando se adquieran bienes inmuebles por dación en pago se tomará como base gravable el avalúo comercial practicado por persona autorizada;

REFORMADO P.O. 15 DIC. 1998.

- V. Al proporcionarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva, remate judicial y administrativo;

REFORMADO P.O. 15 DIC. 1998.

- VI. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público para poder surtir efectos en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes; y

ADICIONADA P.O. 15 DIC. 1998.

- VII.** En todos los casos el pago del impuesto se hará en la Tesorería Municipal, utilizando las formas que para tal fin autorice esa Dependencia y a las que acompañará siempre, una copia del avalúo a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley.

Artículo 33.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública; los Notarios, Jueces, Corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en escritura pública y lo enterarán mediante declaración autorizada, en la Tesorería Municipal que corresponda a su domicilio, expresando:

REFORMADO P.O. 13 DIC. 2005.

- I.** Nombre y domicilio de los contratantes y del adquirente;
- II.** Nombre del notario o fedatario, así como el número de la notaría en que se otorgó la escritura;
- III.** Fecha y lugar en que se firmó la escritura pública;
- IV.** Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;
- V.** Ubicación y nomenclatura del bien inmueble;
- VI.** Valor de la operación, valor catastral y avalúo bancario, acompañando copia del avalúo correspondiente;

REFORMADO P.O. 15 DIC. 1998.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002. y FE DE TEXTO P.O. 14 FEB 2003.

- VII.** Tratándose de compraventa de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, que usen o gocen la misma, teniendo o no concesión autorizada, deberán presentar la constancia de uso o no uso de concesión, en caso de contar con la constancia de uso de concesión, presentar constancia de no adeudo por derechos de uso y goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre, así como la copia de la última declaración y copia del recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución y los derechos que señala el artículo 121 de esta Ley.

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002.

Tratándose de unidades privativas pertenecientes a fraccionamientos o a condominios, las constancias de no adeudo, podrán ser las correspondientes a la parte proporcional del pago realizado por cada una de las unidades privativas y dichas unidades serán responsables por los adeudos de la proporcionalidad de los proindivisos.

- VIII.** Copia del certificado de no adeudo de cooperación por obras;

ADICIONADA P.O. 15 DIC. 1998.

- IX.** Tratándose de compra-venta de inmuebles, deberán presentar copia del recibo oficial de pago del impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal con el que acrediten estar al corriente en el pago de esta contribución.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

- X.** Los Notarios Públicos tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, un informe detallado, a más tardar en el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior, sobre las escrituras públicas y cualquier otro documento que transmita la propiedad de bienes inmuebles en los que hubiesen intervenido y que por alguna razón

no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y que por consecuencia, no estuviese cubierto el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

Artículo 34.- La vivienda de interés social y popular tendrá un deducible equivalente para la ZONA "A" y ZONA "B" a 5 días de SMG y para la ZONA "C" a 10 días de SMG vigente en el Estado elevado al año, mismo que será aplicable a la base para el cálculo del impuesto.

Para los efectos de este Artículo se considera:

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

- I. Vivienda de interés social, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar la ZONA "A" por diez y para la ZONA "B" y ZONA "C" por quince el S.M.G. elevado al año; y

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

- II. Vivienda popular; aquélla cuyo valor al término de su edificación, no exceda del importe que resulte de multiplicar para la ZONA "A" por veinte y para la ZONA "B" y ZONA "C" por veinticinco el SMG elevado al año.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 34-BIS.- Para los efectos de este capítulo, cuando el enajenante, persona física o moral, sea un fraccionador, desarrollador o urbanizador inmobiliario, estará obligado a remitir a la Tesorería Municipal, copia de los contratos de promesa de compraventa y cesiones de derecho, a mas tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su celebración.

CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE EL USO O TENENCIA DE VEHÍCULO QUE NO CONSUMAN GASOLINA NI OTRO DERIVADO DEL PETRÓLEO

Artículo 35.- Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de vehículos que no consumen gasolina ni otros derivados del petróleo.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, o morales o unidades económicas que sean propietarios o poseedores de los vehículos materia de este impuesto.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2006.

Artículo 37.- El pago de este impuesto, se causará anualmente de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|-------------------------------------------|------------|
| I. | Bicicletas y triciclos | 1.5 S.M.G. |
| II. | Coches y carros de mano o tracción animal | 1.5 S.M.G. |

Si el período de circulación del vehículo es menor de un semestre, sólo causará el 50% de las cuotas anteriores.

Artículo 38.- Los causantes cubrirán el impuesto en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte primeros días del mes de Enero de cada año, o del siguiente de aquel en que adquieran la propiedad o posesión de los vehículos.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

Los vehículos, deberán portar el engomado correspondiente y presentarlo a las autoridades competentes que lo soliciten.

CAPITULO V DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS

Artículo 39.- Es objeto de este impuesto:

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

- I. La obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos.

Para efectos de este impuesto no se considera como premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías; y

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

- II. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.

Artículo 40.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas, morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos; y

- II. Las personas físicas, morales que obtengan ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

- III. Las personas físicas o morales que reciban, registren, crucen o capten apuestas permitidas de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Municipio y que el evento de cuyo resultado dependa la obtención de premios, se celebre también fuera del territorio Municipal.

Las dependencias del Gobierno Federal, Gobierno del Estado, los Municipios y los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública estarán exentos en el pago de este impuesto, por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto por los premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto. Excepto cuando se entreguen premios a trabajadores de estas Entidades o por sus sindicatos.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

Los organizadores que celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase tienen la obligación de retener y enterar el impuesto que causen por la obtención de los ingresos o premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto.

Artículo 41.- Será base del impuesto:

- I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna;
- II. Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de Artículos idénticos o semejantes al momento de su causación; y
- III. Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos, por concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos de este impuesto.

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

- IV. Tratándose de apuestas y juegos permitidos el monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

- V. Tratándose de entrega de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita, se considerará como base para el cálculo de este impuesto la que se establece en la fracción II.

Artículo 42.- Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa correspondiente de acuerdo a las tasas siguientes:

- I. Sobre los ingresos obtenidos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos; 6%; y
- II. Sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar de loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo 10%;

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

- III. El 6% de la base a que se refiere la fracción IV del artículo 41 cuando se trate de apuestas y juegos permitidos.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

- IV. El 5% de la base a que se refiere la fracción V del artículo 41, cuando se trate de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 43.- El impuesto sobre el valor de los premios se causará en el momento en que los mismos sean entregados.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

El impuesto por la venta de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se causará cuando los mismos se enajenen o se entreguen.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 44.- Los sujetos del impuesto por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, tendrán las siguientes obligaciones, además de las señaladas en otros artículos de este ordenamiento:

- I. Los contribuyentes de este impuesto deberán cumplir con las obligaciones y avisos que señala el Código Fiscal Municipal.

- II. Manifestar ante la autoridad fiscal competente las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal, siete días antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos, para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos a la Tesorería Municipal para su verificación.
- IV. Proporcionar a la persona que obtenga el premio, constancia de retención del impuesto.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

- V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en la jurisdicción, identificando los ingresos, comprobantes, premios y apuestas por establecimiento.

CAPITULO VI DEL IMPUESTO A MÚSICOS Y CACIONEROS PROFESIONALES

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 45.- Es objeto de este impuesto la actuación de músicos, cantantes y artistas profesionales; y también la explotación comercial de grabaciones musicales a través de equipos y medios electrónicos.

Artículo 46.- Son sujetos de este impuesto las personas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el Artículo anterior.

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2006.

Artículo 47.- El impuesto se causará de conformidad con la siguiente:

TARIFA :

- | | | |
|-----|----------------------------------------------------------|-----------------------------|
| I. | Conjuntos musicales, por elemento, cada día de actuación | 0.5 S.M.G. hasta 4.0 S.M.G. |
| II. | Solistas, pagarán por cada día de función | 0.5 S.M.G. hasta 4.0 S.M.G. |

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 48.- El pago de este impuesto debe efectuarse en la Tesorería Municipal, a más tardar el mismo día correspondiente al evento.

Artículo 49.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

- I. Registrarse en la Tesorería Municipal y proporcionar los siguientes datos:
 - a) Domicilio para recibir notificaciones;
 - b) Relación de nombres de los integrantes del conjunto;

- c) Establecimiento donde lleva a cabo su actividad en caso de tener uno fijo.
- II. Dar aviso a la Tesorería Municipal en caso de suspensión temporal o definitiva de actividades, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de suspensión.

Igualmente se presentará aviso de existir algún cambio en los datos a que se refiere la fracción I de este Artículo; y
- III. Proporcionar a la Tesorería Municipal dentro del plazo que ésta conceda, los permisos y demás documentos que se les solicite en relación con el pago de este impuesto.

Artículo 50.- Son sujetos responsables solidarios de este impuesto, los propietarios de los establecimientos, donde actúen músicos, cantantes o artistas profesionales, por lo que deberán manifestar a la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes a la firma del contrato:

- a) Nombre y número de los integrantes;
- b) Nombre y domicilio del establecimiento, donde se desarrollará la actividad;
- c) Fecha y hora de presentación;
- d) Permisos y documentos que se les soliciten en relación con el pago de este impuesto.

Asimismo tendrán la facultad y obligación de retener y entregar el impuesto respectivo en la Tesorería Municipal al día siguiente de la terminación del contrato respectivo o en su caso, en forma mensual.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I DE LOS DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS QUE REALICEN LOS MUNICIPIOS

Artículo 51.- Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de las siguientes obras públicas de urbanización:

- I. Tubería de distribución de agua potable;
- II. Atarjeas;
- III. Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos;
- IV. Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos;
- V. Banquetas;
- VI. Pavimentos;
- VII. Alumbrado Público;
- VIII. Muros de tabique aplanado y pintados; y

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

- IX. Construcción, reordenamiento y mejoras en áreas urbanizadas.

Artículo 52.- Para que causen los derechos de cooperación a que se refiere el Artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras, si son exteriores;
- II. Que tengan acceso a la calle en las que se hubieran efectuado las obras, si son interiores.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

- III. Que estén incluidos en un programa de reordenamiento o mejoras aprobado por el Municipio.

Artículo 53.- Están obligados a pagar los derechos de cooperación:

- I. Los propietarios de los predios al que se refiere el Artículo anterior; y
- II. Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando la posesión del predio se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y promesa de venta por certificado de participación inmobiliaria, mientras éstos estén en vigor no se traslade el dominio del predio. Si se trata de las obras a que se refiere el Artículo 51, los derechos serán pagados por las empresas fraccionadoras.

ADICIONADA P.O. 16 DIC. 2003.

- III. Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de condominio, se considerará que la totalidad del predio recibe el beneficio, por lo que la parte a cargo de cada propietario se determinará multiplicando el indiviso de cada uno por el total a pagar que le corresponda al edificio. En el caso de las áreas comunes pagarán las partes alicuotas que les corresponde de las áreas comunes.

ADICIONADA P.O. 16 DIC. 2003.

- IV. El fiduciario mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso.

Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitado, tendrán responsabilidad solidaria.

El derecho se causa objetivamente, por el beneficio que recibe el predio y en consecuencia, sigue la suerte de éste, que corresponde preferentemente por el crédito fiscal cualesquiera que sea el propietario o poseedor sucesivo, al momento en que se causen los derechos por cooperación.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 54.- Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por superficie y metro cuadrado construido del predio beneficiado, siempre y cuando la obra sea realizada por el Estado o Municipio y exista acuerdo previo entre los vecinos que serán beneficiados con la obra.

El municipio tendrá a su cargo el costo de las obras públicas que se ejecutan a los frentes de los edificios públicos y jardines de uso común. Asimismo estarán a su cargo los gastos erogados en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras. El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

- a) El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma;
- b) Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma incluyendo los que se eroguen para obtenerlo, los de administración en su caso y los intereses que devengue;

c) Gastos de supervisión.

Los Notarios y demás Fedatarios no autorizarán actos de traslación de dominio ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y en caso de incumplimiento a esta disposición serán solidariamente responsables con el contribuyente del pago de los derechos que se hubieren omitido.

Artículo 55.- La determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se sujetará a las reglas siguientes:

- I.** Si se trata de tuberías de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio:
 - a)** Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle será cobrado el 50% de las cuotas unitarias que correspondan proporcionalmente a cada metro lineal de los predios beneficiados;
 - b)** Si es una sola tubería instalada en uno de los lados de la calle y sólo se presta servicio a los predios de la acera más cercana, será cobrado el total de la cuota a los propietarios o poseedores de dichos predios. Si la misma tubería beneficia también a los de la otra acera, se cobrará el 50%;
 - c)** Si son dos o más tuberías y se instalan a ambos lados del arrollo o por el eje de la calle, serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.
- II.** En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieren realizado las obras y se determinará, multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda atendiendo al costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta;
- III.** Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:
 - a)** Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, cubrirán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se paviemente. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio;
 - b)** Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo cubrirán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados frente a la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el ancho de metros lineales de la faja pavimentada, y el producto, por el número de metros lineales del frente del predio;
 - c)** Si la obra de pavimentación cubre la faja que comprenda ambos lados del eje de este arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras cubrirán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo; y

- IV.** Los derechos para obras del alumbrado público serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinará la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales del frente de cada predio; y

En los casos de la construcción de bardas aplanadas y pintadas los derechos serán cobrados a los propietarios, poseedores y usufructuarios por metro cuadrado, de acuerdo a los costos de mercado que rijan al tiempo de la construcción.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 56.- Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo de cinco años, que podrá ampliarse hasta nueve años, cuando los causantes comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000. OBSERVACIÓN

Artículo 57.- Están exentos del pago de derechos de cooperación, los Municipios, el Estado y la Federación, por sus bienes de dominio público. Salvo que tales bienes sean utilizados por entidades para estatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPITULO II SERVICIO DE TRANSITO DERECHOS POR CONTROL VEHICULAR

Artículo 58.- Todos los servicios que proporcione la Oficina de Tránsito, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

- I.** Vehículos que se matriculen y registren en las Oficinas del Estado.

a) Automóviles y camiones	2.0 S.M.G.
b) Motocicletas	1.0 S.M.G.
c) Bicicletas y triciclos	0.5 S.M.G.
d) Carros y carretas de tracción animal	0.5 S.M.G.
e) Carros de mano	0.5 S.M.G.
f) Remolque hasta de 10 toneladas	1.0 S.M.G.
Mas de 10 y hasta 15 toneladas	1.0 S.M.G.
Más de 15 y hasta 20 Toneladas	1.5 S.M.G.
Más de 20 toneladas	2.5 S.M.G.
g) Lanchas particulares de 5 hasta 10 metros	3.5 S.M.G.
h) Lanchas particulares de 11 metros en adelante	4.5 S.M.G.
i) Lanchas para servicio Público:	
Hasta 5 metros	13.5 S.M.G.

Más de 5 a 10 metros	19.5 S.M.G.
De mas de 10 metros	45.0 S.M.G.

II. Derechos de control vehicular:

- a)** Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del año calendario vigente o 6.3 S.M.G., cualquiera que sea el mayor;
- b)** Para camiones particulares hasta de ocho toneladas un 55% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 6.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor. De más de 8 toneladas un 56% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 7.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor;
- c)** Para automóviles y camionetas en servicio público:
 - 1. Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 8.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor;
 - 2. Arrendadoras: un 18% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 17 S.M.G., cualquiera que sea mayor.
- d)** Para camiones de servicio público local:
 - 1. Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 8.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor;
 - 2. Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 11.5 S.M.G., cualquiera que sea el mayor.
- e)** Para autobuses de servicio local 11.0 S.M.G.
- f)** Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 6.3 S.M.G., cualquiera que sea mayor
- g)** Para remolques 3.0 S.M.G.
- h)** Para motocicletas, cada año
 - 1. Particulares 1.0 S.M.G.
 - 2. Arrendadora 2.2 S.M.G.
- i)** Para bicicletas cada año
 - 1. Particulares 1.0 S.M.G.
 - 2. Servicio Público 2.2 S.M.G.
- j)** Para triciclos cada año
 - 1. Particulares 1.0 S.M.G.
 - 2. Servicio Público 2.2 S.M.G.
- k)** Para carros de tracción animal 1.0 S.M.G.

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| l) Para carros de mano | 1.0 S.M.G. |
| m) Para demostración, permisos provisionales para circulación de vehículos con vigencia de 15 días | 3.0 S.M.G. |
| n) Por expedición de tarjetas de circulación | 0.5 S.M.G. |
| o) Por refrendo de calcomanía identificadora de placas un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 2.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor | |
| p) Por placas de demostración | 6.3 S.M.G. |

Tratándose de derecho vehicular del inciso "a" a la "n" deberán pagar en un plazo de 30 días, en el caso del inciso "o", el plazo del pago será los primeros tres meses de cada año

REFORMADO P.O. 17 DIC. 2007.

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| III. Por la expedición y duplicado de licencias para conducir vehículos de motor cada dos años. | |
| a) Licencia de servicio público estatal | 4.0 S.M.G. |
| b) Licencia de chofer | 5.0 S.M.G. |
| c) Licencia de automovilista | 4.5 S.M.G. |
| d) Licencia de motociclista | 2.0 S.M.G. |
| e) Permiso provisional para manejar sin licencia por 30 días | 1.0 S.M.G. |
| V. arrastre de grúa | 8.3. S.M.G. |
| VI. Por día de estancia de vehículos en el corralón | 0.4 S. M. G. |

REGISTRO DE VEHÍCULOS

Artículo 59.- Para el efecto del registro de vehículo, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando se trate del primer registro, los derechos deberán ser cubiertos en el momento en que se efectúe; y
- II. Los registros subsecuentes deberán cubrirse en el mes de enero de cada año.

DOTACIÓN Y CANJE DE PLACAS

Artículo 60.- Todo vehículo que circule en el estado deberá ostentar las placas, calcomanía y portar la tarjeta de circulación respectiva.

La policía del estado, retirará de la circulación los vehículos que no den cumplimiento a este precepto.

Cuando por cualquier circunstancia un vehículo se retire de la circulación en forma definitiva dentro del estado, se comunicará su baja a la Oficina de Tránsito sin causarse ningún derecho.

Artículo 61.- Por las placas que correspondan a dos ejercicios fiscales, se cubrirán dos anualidades en el momento de su entrega.

INSPECCIÓN DE FRENOS, DIRECCIÓN Y SISTEMA DE LUCES

Artículo 62.- Los vehículos que circulen en el estado, deberán sujetarse a inspección semestral, según el caso, de frenos, dirección y sistema de luces, previo pago de los derechos que fija el Artículo 58.

Artículo 63.- Los vehículos que transporten pasajeros estarán sujetos a la inspección sanitaria, por la cual cubrirán los derechos correspondientes.

LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 64.- No podrán conducirse vehículos de motor sin obtenerse previamente la licencia de manejo respectiva, ésta se otorgará después de que la persona interesada haya sido aprobada en el examen médico y de competencia, que se practicará previo pago de los derechos respectivos.

EXCEPCIONES

Artículo 65.- Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere esta sección, los vehículos de propiedad municipal y del Gobierno Federal y del estado.

CAPITULO III DEL REGISTRO CIVIL

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 66. Se entiende por este derecho la prestación por la validez jurídica que por su carácter de autoridad y de la fe pública que ostentan, pueden otorgar los Oficiales del Registro Civil en los distintos actos que determinan la situación civil de los habitantes del Municipio y por la certificación.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 67. Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente:

T A R I F A

	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
I. Nacimientos:			
a) En las oficinas del Registro Civil en días y horas hábiles con entrega de copia certificada del acta respectiva.	1.00 S.M.G.	1.00 S.M.G.	2.00 S.M.G.
b) En las oficinas del registro civil en días y horas inhábiles	1.0 S.M.G.	1.5 S.M.G.	2.0 S.M.G.
c) Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas hábiles	4.0 S.M.G.	4.5 S.M.G.	5.0 S.M.G.
d) Fuera de las oficinas del registro civil en horas inhábiles	6.5 S.M.G.	7.5 S.M.G.	8.5 S.M.G.

e)	Rectificación de las actas de nacimiento	0.5 S.M.G.	0.5 S.M.G	0.5 S.M.G.
----	------------------------------------------	------------	-----------	------------

II. Matrimonios

a)	En las oficinas del registro civil en días y horas hábiles	1.0 S.M.G	1.5 S.M.G.	2.0 S.M.G.
----	------------------------------------------------------------	-----------	------------	------------

b)	En las oficinas del registro civil en días y horas inhábiles	3.5 S.M.G.	4.5 S.M.G.	5.5 S.M.G.
----	--------------------------------------------------------------	------------	------------	------------

c)	Fuera de las oficinas del registro civil en días y horas hábiles	5.5 S.M.G.	6.0 S.M.G.	6.5 S.M.G.
----	------------------------------------------------------------------	------------	------------	------------

d)	Fuera de las oficinas del registro civil en sábados y domingos y días festivos	18.5 S.M.G.	20.0 S.M.G.	22.5 S.M.G.
----	--------------------------------------------------------------------------------	-------------	-------------	-------------

e)	Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República	7.5 S.M.G.	8.0 SMG	8.5 S.M.G.
----	------------------------------------------------------------------------	------------	---------	------------

f)	Rectificación de actas de matrimonio	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.
----	--------------------------------------	------------	------------	------------

g)	Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil	45.0 S.M.G.	55.0 S.M.G.	65.0 S.M.G.
----	---------------------------------------------------------------	-------------	-------------	-------------

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

h)	Mantenimiento entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil	50.0 S.M.G.	60.0 S.M.G.	70.0 S.M.G.
----	------------------------------------------------------------------------	-------------	-------------	-------------

i)	Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil	10.0 S.M.G.	15.0 S.M.G.	20.0 S.M.G.
----	-----------------------------------------------------------------------------	-------------	-------------	-------------

j)	Matrimonio entre extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil	12.0 S.M.G.	17.0 S.M.G.	22.00 S.M.G.
----	-----------------------------------------------------------------------------------	-------------	-------------	--------------

III. Divorcios

a) Divorcios voluntarios

1.	Por acta de solicitud	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G	10.0 S.M.G.
----	-----------------------	-------------	------------	-------------

2.	Por acta de divorcio	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.
----	----------------------	-------------	-------------	-------------

3.	Por acta de audiencia	5.0 S.M.G.	5.0 S.M.G.	5.0 S.M.G.
----	-----------------------	------------	------------	------------

4.	Por acta de desistimiento	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.
----	---------------------------	-------------	-------------	-------------

b)	Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil	4.5 S.M.G.	5.0 S.M.G.	5.5 S.M.G.
c)	Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil	65.0 S.M.G.	75.0 S.M.G.	85.0 S.M.G.
IV.	Por cada acta de supervivencia			
a)	En la oficina	0.3 S.M.G.	0.3 S.M.G.	0.3 S.M.G.
b)	Levantada a domicilio	1.5 S.M.G.	2.0 S.M.G.	2.5 S.M.G.
V.	Tutela, emancipación o adopción	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.
VI.	Otros			
a)	Inscripción de ejecutorías que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes.	6.5 S.M.G.	7.0 S.M.G.	7.5 S.M.G.
b)	Asentamientos de actas de defunción	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.
c)	Anotaciones marginales	0.5 S.M.G.	0.5 S.M.G.	0.5 S.M.G.
d)	Expedición de certificados de actas de nacimiento.	0.5 S.M.G.	0.5 S.M.G.	0.5 S.M.G.
e)	Expedición de actas de divorcio	3.5 S.M.G.	3.5 S.M.G.	3.5 S.M.G.
f)	Expedición de actas de defunción	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.
g)	Expedición de actas de matrimonio	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.
h)	Transcripción de documentos	4.0 S.M.G.	4.0 S.M.G.	4.0 S.M.G.
i)	Expedición de acta de reconocimiento	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.
j)	Expedición de acta de adopción	4.0 S.M.G.	4.0 S.M.G.	4.0 S.M.G.
k)	Expedición de acta de inscripción	4.0 S.M.G.	4.0 S.M.G.	4.0 S.M.G.

l) Constancia de inexistencia registral	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.	1.0 S.M.G.
m) Certificación de documentos	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.
n) Búsqueda de documentos	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.
o) Otros no especificados	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999. y FE DE TEXTO P.O. 31 ENE. 2000

Las oficinas del Registro Civil deberán poner a la vista de los usuarios una relación que contenga los servicios que presta, con sus respectivas tarifas.

Artículo 68. En los casos de desastres, ciclones, sismos o campañas de regularización como matrimonios colectivos o solicitudes de oficio de las autoridades, los Ayuntamientos respectivos a través de sus autoridades fiscales enunciadas en el Capítulo de Disposiciones Generales de esta Ley, podrán subsidiar hasta el 100% de los Derechos que causen las actas del Registro Civil.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 69. Los Oficiales del Registro Civil y sus Secretarías cobrarán el 20% y 10% respectivamente, de los derechos cobrados conforme a la fracción I, incisos B), C), D); fracción II, incisos B), C), D), H) y J), y fracción IV, inciso B) del artículo 67.

Artículo 70.- Los actos de Registro Civil se efectuarán previo aviso y pago de los derechos a que se refiere el Artículo 67.

Los oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

CAPITULO IV LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 71.- Toda licencia de construcción, sus refrendos y terminación causarán derechos y su pago se efectuará previa su expedición, en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente de acuerdo a la tipología y aplicando la Tarifa siguiente:

- I. Cuando se trate de casa habitación:
 - a) Quedarán exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie total de construcción no exceda de 55 m² de construcción m².
 - b) De interés medio, con mas 55 m² hasta 90 m² de construcción, de pagará por m² de construcción. 0.15 S.M.G.

c) Residencial, se pagará por m² de construcción:

- | | |
|------------------------------|-------------|
| 1. Residencial Zona Urbana. | 0.20 S.M.G |
| 2. Residencial Zona Hotelera | 0.25 S.M.G. |

ADICIONADO P.O. 28 DIC. 2001.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

d) Por revisión, validación y aprobación de planos:

- | | |
|-----------------------------|-------------|
| 1. En la primera planta, m2 | 0.08 S.M.G. |
| 2. En la segunda planta m2 | 0.08 S.M.G. |

II. Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m² de construcción:

1. Comercial y/o de servicios Zona Urbana. 0.25 S.M.G.
2. Comercial y/o de servicios Zona Turística. 0.50 S.M.G.
3. Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas. 0.20 S.M.G
4. Industrial y cualquier otra índole. 0.50 S.M.G.

Las licencias y refrendos de obras comprendidas en la fracción I, se expedirán por un período de 360 días y las comprendidas en la fracción II, por los plazos que fijen los Ayuntamientos del Estado, los que no serán menores que el anterior.

ADICIONADO P.O. 29 DIC. 2000.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

III. Fraccionamiento de terreno: Sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que van a desarrollarse 2%. En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la, urbanización y se cobrarán en efectivo al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.

El fraccionamiento de terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los términos del párrafo anterior

ADICIONADA P.O. 29 DIC. 2000.

IV. Derogada **P.O. 16 DIC. 2003.**

ADICIONADA P.O. 29 DIC. 2000.

V. Derogada **P.O. 16 DIC. 2003.**

ADICIONADA P.O. 29 DIC. 2000.

VI. Derogada **P.O. 16 DIC. 2003.**

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Cuando el Municipio no pueda efectuar por sí mismo la función contenida en la fracción II, de este artículo, podrá convenir con el Estado la mejor manera de llevarla a cabo, a fin de no ocasionar con su ejercicio afectación a la población.

Artículo 72.- La ejecución de toda obra sin licencia respectiva, se sancionará de 3 a 100 S.M.G., multa que podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia.

Artículo 73.- Se requerirá de licencia para las obras de reparación de edificios, así como para cualquier demolición, excavación, relleno, reconstrucción o ampliación. No requerirán de licencia o autorización las acciones de conservación y mantenimiento de edificios.

Artículo 74.- Las licencias de demolición se conferirán previa expedición de las autorizaciones correspondientes y causarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A :

- a) Cuando se trata de casa-habitación cualquier que sea su tipo por m² 0.15 S.M.G.
- b) Tratándose de construcciones determinadas a fines distintos a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará por m². 0.30 S.M.G.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 75.- Por la regularización de licencias para obras de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición, se pagará el importe hasta 3 veces de la tarifa correspondiente prevista en el artículo 71.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 75- BIS.- Por la autorización que realicen los Municipios del régimen de propiedad en condominio o por la subdivisión, fraccionamiento o fusión de predios, se pagará la siguiente tarifa:

I. Por la autorización del régimen de propiedad en condominio por tipo de construcción:

- | | |
|-------------------------------|--------------------------------|
| a) Interés social | EXENTO |
| b) Medio | 6 S.M.G. por unidad privativa |
| c) Residencial | 8 S.M.G. por unidad privativa |
| d) Comercial en Zona Hotelera | 10 S.M.G. por unidad privativa |

II. Por la autorización subdivisión o fraccionamiento de predios de tipo general:

- | | |
|------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Cuando resulten 2 lotes | 4.60 S.M.G. |
| b) Cuando resulten mas de 2 lotes, por cada lote excedente | 4.03 S.M.G. |

III. Por la fusión de predios en general:

- | | |
|-----------------------------|-------------|
| a) Por la fusión de 2 lotes | 4.60 S.M.G. |
|-----------------------------|-------------|

- b) Por cada lote que exceda de 2
4.03 S.M.G.

CAPITULO V DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 76.- Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los Ayuntamientos, en los que se haga constar hechos o actos de sus habitantes o de aquellos que accidentalmente han residido dentro del territorio del municipio.

Artículo 77.- Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Legalización de firmas	1.0 S.M.G.
II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, incluyendo copias certificadas del registro civil	2.0 S.M.G.
III. Expedición de copias certificadas de constancia existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja	1.0 S.M.G.
REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002.	2.5 S.M.G. en todas las zonas.
IV. Por expedición de certificados expedidos por la Tesorería Municipal:	

Artículo 78.- No causarán los derechos a que se refiere el Artículo anterior la expedición de certificaciones y de copias certificadas:

- I. Solicitadas de oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios;
- II. Las relativas al ramo penal;
- III. Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuestos o de derechos Federales, estatales o municipales; y
- IV. Las de supervivencia de pensionistas de la Federación y los Estados y las que acuerde el Ayuntamiento o en su caso el Presidente Municipal conforme a sus facultades.

CAPITULO VI PANTEONES

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

Artículo 79.- Se entiende por este derecho la prestación de los servicios de vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros, de los predios propiedad del ayuntamiento destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las exhumaciones.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 80.- Por los servicios de Panteones que preste el Municipio, se cobrarán los derechos que señala la siguiente:

T A R I F A

I. La concesión temporal o la adquisición a perpetuidad de terrenos en los panteones

	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
a) Primer patio, concesión o refrendos por seis años de	0.7 a 6.5 S.M.G.	6.5 a 12.0 S.M.G.	12.0 a 18.5 S.M.G.
b) Segundo patio, concesión o refrendos por seis años de	0.5 a 4.5 S.M.G.	4.5 a 8.5 S.M.G.	8.5 a 12.5 S.M.G.
c) Primer patio, perpetuidad de	1.3 a 13.0 S.M.G.	13.0 a 25.7 S.M.G.	25.7 a 38.0 S.M.G.
d) Segundo patio, perpetuidad de	0.6 a 6.0 S.M.G.	6.0 a 12.0 S.M.G.	12.0 a 18.0 S.M.G.
e) Zona de restos áridos, osarios a perpetuidad de	0.7 a 6.5 S.M.G.	6.5 a 12.0 S.M.G.	12.0 a 18.5 S.M.G.
f) Las inhumaciones en el tercer patio (fosa común) serán gratuitas en todas las zonas.			

II. Traslado de cadáveres o restos áridos, exhumaciones y/o inhumaciones:

T A R I F A

	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
a) Autorización de traslado de un Cadáver de un municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil de	0.6 a 1.2 S.M.G.	1.2 a 1.8 S.M.G.	1.8 a 2.4 S.M.G.
b) Autorización de traslado de un cadáver de un Municipio del Estado a otra entidad de la República, previo permiso sanitario y del Registro Civil de	1.2 a 2.0 S.M.G.	2.0 a 2.8 S.M.G.	2.8 a 3.6 S.M.G.
c) Autorización de traslado de un cadáver de un municipio del Estado al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil de	3.5 a 7.0 S.M.G.	7 a 10.5 S.M.G.	10 a 14.0 S.M.G.

d)	Autorización de traslado de restos áridos fuera de un Municipio del Estado al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil de	0.6 a 1.2 S.M.G.	1.2 a 1.8 S.M.G.	1.8 a 2.4 S.M.G.
e)	Autorización de traslado de restos áridos de un municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil de	0.3 a 0.7 S.M.G.	0.7 a 1.1 S.M.G.	1.1 a 1.5 S.M.G.
f)	Autorización de traslado de restos áridos de un Municipio del Estado al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil de	0.3 a 7.0 S.M.G.	7.0 a 13.7 S.M.G.	13.7 a 21.4 S.M.G.
g)	Autorización de traslado de restos áridos de un Municipio del Estado a otro Estado de la República de	0.4 a 0.8 S.M.G.	0.8 a 1.2 S.M.G.	1.2 a 1.6 S.M.G.
h)	Permisos para construir dentro del panteón municipal, a cargo de empleados no municipales, previo pago y entrega de la copia del documento que acredite la propiedad	0.5 S.M.G.	0.75 S.M.G.	1.0 S.M.G.
i)	Titulación o reposición de Títulos, así como su regularización	3.0 S.M.G.	3.0 S.M.G.	3.0 S.M.G.
	ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.	0.5 a 3.25 S.M.G.	3.25 a 6.0 S.M.G.	4.0 a 6.0 S.M.G.
j)	Exhumación de cadáveres			
	ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.	0.7a 4.0 S.M.G.	4.0 a 6.0 S.M.G.	6.0 a 9.0 S.M.G.
k)	Exhumación de cadáveres para su posterior inhumación			

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

Artículo 81.- El pago de los derechos a que se refiere el Artículo anterior se hará al solicitarse las concesiones temporales o adquisiciones a perpetuidad, las exhumaciones, los permisos para construcción de monumentos o el traslado de cadáveres o restos áridos y osarios.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

Artículo 82.- En los panteones o cementerios municipales, las inhumaciones serán por seis años con derecho a refrendos o bien a perpetuidad, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 83.- Si dentro del primer año de hecho un refrendo de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá al importe de ésta la suma enterada por el refrendo.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

Las personas que poseen fosas a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas otros cadáveres, siempre que se haya vencido el término que señalan las leyes y Reglamentos respectivos para la inhumación.

Artículo 84.-El Municipio concederá las licencias para las exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, una vez satisfechos los requisitos de salubridad y el pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO VII
ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, CONSTANCIAS DEL USO
DEL SUELO, NUMERO OFICIAL, MEDICIÓN DE SOLARES DEL
FUNDO LEGAL Y SERVICIOS CATASTRALES

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

ARTÍCULO 85.- Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo y número oficial de los predios antes de que se ejecuten las obras de construcción, ampliación y reconstrucción para los que se requiera licencia.

Los derechos respectivos se cubrirán previamente de acuerdo con las cuotas que fijan la siguiente:

	T A R I F A		
	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
I. Alineación de predios;			
a).- En las zonas urbanas y residenciales denominadas "A" por la clasificación catastral			
1. Con frente hasta de 20 metros	2.0 a 7.0 S.M.G.	2.0 a 88.5 S.M.G.	3.0 a 10 S.M.G.
2. Con frente de más de 20 metros y hasta 40 metros lineales	4.0 a 8.0 S.M.G.	6.0 a 11 S.M.G.	8.0 a 15 S.M.G.
3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente	0.1 S.M.G.	0.15 S.M.G.	0.2 S.M.G.
b).- En las zonas suburbanas y fuera de zonas residenciales denominadas "B" por la clasificación catastral			

1. Con frente hasta de 20 metros	2.0 a 5.0 S.M.G.	2.0 a 6.0 S.M.G.	3.0 a 8.0 S.M.G.
2. Con frente de más de 20 metros	2.0 a 6.0 S.M.G.	2.0 a 6.0 S.M.G.	3.0 a 9.0 S.M.G.
ADICIONADO P.O. 28 DIC. 2001.			
3. Régimen en condominio	2.0 a 5.0 S.M.G.	2.0 a 6.0 S.M.G.	4.0 a 8.0 S.M.G.

II. Expedición

1. Del número oficial	4.5 S.M.G.	5.0 S.M.G.	5.0 S.M.G.
2. De la placa	5.0 S.M.G.	5.5 S.M.G.	6.0 S.M.G.

III. DEROGADO P.O. 28 DIC. 2001

REFORMADO P.O. 17 DIC. 2007.

IV. Constancia de uso y destino de suelo			
1. Interés social de	2.0 a 4.0 S.M.G.	3.0 a 7.0 S.M.G.	5.0 a 10.0 S.M.G.
2. Nivel medio de	3.0 a 10.0 S.M.G.	4.0 a 15.0 S.M.G.	5.0 a 20.0 S.M.G.
3. Residencial de	3.0 a 14.0 S.M.G.	5.0 a 20.0 S.M.G.	5.0 a 28.0 S.M.G.
4. Comercial, industrial y de servicios de	4.0 a 100 S.M.G.	5.0 a 300 S.M.G.	10 a 500 S.M.G.
5. Con fines turísticos	10 a 800 S.M.G.	10 a 1000 S.M.G.	20 a 5000 S.M.G.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2006

V.- Para la fijación de las tarifas correspondientes a los puntos 3 y 4 de esta fracción, se estará a las características y especificaciones que respecto al uso y destino de los mismos se señalen en el Reglamento o Normatividad Municipal correspondiente.

	T A R I F A		
	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
1. Hasta 15 salarios mínimos de la zona económica elevado al año	4.0 S.M.G.	6.0 S.M.G.	8.0 S.M.G.
2. De 16 a 25 salarios mínimos de la zona económica elevado al año	8.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.	12.0 S.M.G.
3. De 26 a 213 salarios mínimos de la zona económica elevado al año	4 al millar	4 al millar	4 al millar
4. De 214 salarios mínimos de la zona económica elevado al año	3 al millar	3 al millar	3 al millar

en adelante

- VI.** Los servicios prestados por la Dirección de Catastro Municipal, causarán derechos cuyo pago deberá efectuarse al momento de solicitarse el servicio y de acuerdo con la siguiente

TARIFA

a).- Por la subdivisión de predios	
1. Cuando resulten dos lotes	6.75 S.M.G.
2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente	5.40 S.M.G.
3. Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular causará el 50% de los derechos a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción	8.10 S.M.G.
b).- Por croquis de localización	8.10 S.M.G.
c).- Por copias de planos	
1. Copias heliográficas y/o Bond	8.10 S.M.G.
d).- Por certificados de valor catastral y vigencia (Cédulas catastrales)	4.10 S.M.G.
e).- Por certificación de linderos de predios urbanos, los derechos estarán en función de las características topográficas y de vegetación del bien raíz, la cuota será fijada por la Dirección de Catastro Municipal	
f).- Por expedición de constancias de y no propiedad	3.24 S.M.G.
g).- La expedición de documentos extraviados	2.92 S.M.G.
h).- Por declaración de documentos inscritos en el registro público de la propiedad y del comercio para su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto predial	4.10 S.M.G.
i).- Por la asignación de claves catastrales y avalúos en propiedad de régimen en condominio, fraccionamiento y subdivisiones se aplicará por indiviso o fracción resultante	4.10 S.M.G.
j).- Por la práctica de avalúos que realicen peritos designados por la dirección de Catastro Municipal a solicitud del interesado, se ajustará a lo siguiente	
1. Hasta \$ 100,000.00	5% sobre el valor que resulte
2. De \$ 100.000.01 en adelante	6% sobre el valor que resulte
3. Cuando el avalúo se realice a los bienes inmuebles destinados para la vivienda de interés social y popular	4.5 S.M.G.

k).- Verificación de medidas y colindancias de predios rústicos y suburbanos conforme a las condiciones, distancia y tiempo que dure el trabajo.

l).- Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa, pagarán una cuota que no excederá del costo de los mismos, la que será fijada por la Dirección de Catastro Municipal.

m).- Cuando con motivo de la prestación de los servicios arriba señalados e eroguen gastos adicionales por traslado, alimentación, etc. Deberán cubrir los mismos que no excederán del costo de los mismos.

Artículo 86.- Los alineamientos de predios tendrán una duración de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 87.- Concluido el plazo que establece el Artículo anterior, los alineamientos podrán refrendarse en los términos y bajo las condiciones siguientes:

I. DEROGADA P.O. 16 DIC. 2003.

II. Por los tres meses siguientes, dichas Oficinas refrendarán los alineamientos, a solicitud de los interesados. En este caso se deberá cubrir previamente el 50% de la cuota respectiva;

III. Concluidos los tres meses de este último refrendo, no podrá concederse otro, debiendo presentarse nueva solicitud y cubrirse el importe íntegro del derecho correspondiente;

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

IV. La expedición de copias de alineamiento o de los refrendos, causarán un derecho igual al 25% de la cuota que se hubiere cubierto con motivo de la expedición del alineamiento o del refrendo, que en ningún caso será menor a 2.5 S.M.G.

CAPITULO VIII LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2006.

Artículo 88.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capitales, salvo disposición expresa en contrario, deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro de los treinta días siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

ADICIONADO P.O. 20 DIC. 2006.

Las licencias deberán tenerse en lugar visible en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas.

REFORMADO P.O. __ DIC. 2007.

Artículo 89.- Las personas a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo la expedición de Licencias de Funcionamiento, para lo cual deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

REFORMADO P.O. 17 DIC. 2007.

I. Original para cotejo y copia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y al Padrón Estatal de Contribuyentes;

II. Croquis de ubicación del establecimiento;

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2006

III. Copia del recibo del pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, así como el pago de los derechos a que se refiere el artículo 121 de esta Ley;

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002.

REFORMADO P.O. 17 DIC. 2007.

IV. Original para cotejo y copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si se expiden bebidas alcohólicas;

V. DEROGADA P.O. __ DIC. 2007.

VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento; y

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 17 DIC. 2007.

VII. Autorización expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal o la Autoridad Municipal competente en caso de que el giro sea considerado de riesgo de acuerdo a la reglamentación municipal correspondiente.

Esta Licencia de Funcionamiento se expedirá por establecimiento y por giro de acuerdo a la clasificación que establece el Artículo 91.

REFORMADO P.O. 17 DIC. 2007.

Artículo 90.- Las Licencias de Funcionamiento a que se refiere el Artículo 89, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación en los meses de enero y febrero de cada año, para lo cual presentarán solicitud en las formas que para el efecto aprueben las autoridades fiscales municipales, a la que acompañarán los siguientes documentos:

I. Licencia de funcionamiento del año inmediato anterior;

II. DEROGADA P.O. 20 DIC. 06;

REFORMADA P.O. 28 DIC. 2001.

REFORMADA P.O. 30 DIC. 2002.

REFORMADA P.O. 20 DIC. 2006

III. Copia del recibo del pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, así como el pago de los derechos a que se refiere el artículo 121 de esta Ley;

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002.

REFORMADO P.O. 17 DIC. 2007.

IV. Original para cotejo y copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si se expiden bebidas alcohólicas;

V. DEROGADA P.O. 20 DIC 2006;

VI. DEROGADA P.O. 17 DIC. 2007.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

REFORMADO P.O. 17 DIC. 2007.

VII. Autorización expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal o la Autoridad Municipal competente en caso de que el giro sea considerado de riesgo de acuerdo a la reglamentación municipal correspondiente.

ADICIONADO P.O. 20 DIC. 2006.

Así mismo los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad preponderante, denominación o razón social, o Registro Estatal de Contribuyentes deberán presentar adjunto a la forma aprobada por la Tesorería, la licencia de funcionamiento para que la autoridad Municipal proceda a la actualización de la misma; así como quienes suspendan actividades o pretendan cancelar su registro Municipal de Contribuyentes , en todos los casos se sujetarán a los plazos establecidos en el artículo 88 de la presente Ley.

Artículo 91.- El pago de los derechos por licencia de funcionamiento en los casos de apertura o refrendo anual de los ya establecidos, se efectuarán conforme a las siguientes tarifas:

T A R I F A " A "

Para los Municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas y José María Morelos:

I.	Agencias Aduanales	de 1.6 S.M.G.	a 7.0 S.M.G.
II.	Agencias, concesionarios y lotes de ventas de automóviles, camiones, maquinaria pesada	de 3.5 S.M.G.	a 11.0S.M.G.
III.	Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico	de 0.3 S.M.G.	a 3.5 S.M.G.
IV.	Agencias de lotería	de 0.2 S.M.G.	a 0.7 S.M.G.
V.	Agencias de viaje	de 1.7 S.M.G.	a 8.5 S.M.G.
VI.	Agencias distribuidoras de refrescos	de 0.7 S.M.G.	a 3.5 S.M.G.
VII.	Agencias distribuidoras y de cervezas	de 1.6 S.M.G.	a 8.5 S.M.G.
VIII.	Agencias funerarias	de 1.6 S.M.G.	a 8.5 S.M.G.
IX.	Aluminios y vidrios	de 0.7 S.M.G.	a 7.0 S.M.G.
X.	Artesanías	de 0.3 S.M.G.	a 3.5 S.M.G.
XI.	Artículos deportivos	de 0.7 S.M.G.	a 8.5 S.M.G.
XII.	Artículos eléctricos y fotográficos	de 0.7 S.M.G.	a 1.3 S.M.G.
XIII.	Arrendadoras		
a)	Bicicletas, por unidad		0.04 S.M.G.
b)	Motocicletas, por unidad		0.1 S.M.G.
c)	De lanchas y barcos, por unidad de		1.0 S.M.G.
d)	De sillas y mesas	de 0.7 S.M.G.	a 3.5 S.M.G.
XIV.	Bancos e Instituciones de Crédito	de 1.6 S.M.G.	a 8.5 S.M.G.
XV.	Billares	de 0.7 S.M.G.	a 1.7 S.M.G.

XVI.	Bodegas	de 0.7 S.M.G.	a 1.3 S.M.G.
XVII.	Boneterías y lencerías	de 0.3 S.M.G.	a 1.7 S.M.G.
XXVIII.	Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares, por la expedición de licencias	de 1.7 S.M.G.	a 8.5 S.M.G.
XIX.	Carnicerías	de 0.2 S.M.G.	a 3.5 S.M.G.
XX.	Carpinterías	de 0.3 S.M.G.	a 3.5 S.M.G.
XXI.	Cinematógrafos	de 1.7 S.M.G.	a 8.5 S.M.G.
XXII.	Comercios y ambulantes	de 0.3 S.M.G.	a 3.5 S.M.G.
XXIII.	Congeladoras y empacadoras de mariscos	de 3.5 S.M.G.	a 18.5 S.M.G.
XXIV.	Constructoras	de 1.7 S.M.G.	a 9.0 S.M.G.
XXV.	Consultorios, clínicas médicas y laboratorios de análisis clínicos	de 1.7 S.M.G.	a 8.5 S.M.G.
XXVI.	Despachos y bufetes de prestación de servicios	de 1.7 S.M.G.	a 8.5 S.M.G.
XXVII.	Diversiones y espectáculos públicos		
	a) Por un día	de 0.2 S.M.G.	a 1.1 S.M.G.
	b) Por más de un día, hasta tres meses	de 0.2 S.M.G.	a 1.7 S.M.G.
	c) Por más de tres meses, hasta seis meses	de 0.3 S.M.G.	a 3.5 S.M.G.
	d) Por más de seis meses, hasta un año	de 0.3 S.M.G.	a 3.5 S.M.G.
XXVIII.	Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado:		
	a) Al mayoreo	de 1.7 S.M.G.	a 7.0 S.M.G.
	b) Al menudeo	de 1.1 S.M.G.	a 5.0 S.M.G.
XXIX.	Expendio de gasolina y aceite	de 8.5 S.M.G.	a 18.5 S.M.G.
XXX.	Fábrica de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	de 0.3 S.M.G.	a 1.7 S.M.G.
XXXI.	Fábrica de bloques, mosaicos y cal	de 1.7 S.M.G.	a 7.0 S.M.G.
XXXII.	Fábrica de hielo	de 0.3 S.M.G.	a 1.7 S.M.G.
XXXIII.	Farmacias y boticas	de 0.7 S.M.G.	a 3.5 S.M.G.
XXXIV.	Ferreterías	de 0.3 S.M.G.	a 3.5 S.M.G.
XXXV.	Fruterías y verdulerías	de 0.2 S.M.G.	a 0.7 S.M.G.
XXXVI.	Hoteles:		
	a) De primera (cuatro o cinco estrellas)	de 8.0 S.M.G.	a 18.5 S.M.G.

b) De segunda (dos o tres estrellas)	de 3.5 S.M.G.	a 8.5 S.M.G.
c) De tercera	de 1.7 S.M.G.	. a 5.0 S.M.G.
d) Casa de huéspedes	de 1.1 S.M.G.	a 2.5 S.M.G.
XXXVII. Imprentas	de 0.7 S.M.G.	a 1.6 S.M.G.
XXXVIII. Joyerías	de 0.7 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
XXXIX. Líneas aéreas	de 1.7 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
XL. Líneas de transportes urbanos	de 1.3 S.M.G.	a 6.5 S.M.G.
XLI. Líneas transportistas foráneas	de 1.1 S.M.G.	a 5.0 S.M.G.
XLII. Loncherías y fondas	0 de.2 S.M.G.	. a 0.7 S.M.G.
XLIII. Molinos y granos	de 0.2 S.M.G.	a 0.7 S.M.G.
XLIV. Muebles y equipos de oficina	de 1.1 S.M.G.	a 6.5. S.M.G.
XLV. Neverías y refresquerías	de 0.2 S.M.G.	. a 1.1 S.M.G.
XLVI. Ópticas	de 1.1 S.M.G.	. a 5.0 S.M.G.
XLVII. Zapaterías	de 0.3 S.M.G.	a 1.6 S.M.G.
XLVIII. Otros juegos	de 0.3 S.M.G.	a 8.5 S.M.G.
XLIX. Panaderías	de 0.2 S.M.G.	a 1.6 S.M.G.
L. Papelerías, librerías y artículos de escritorio	de 0.7 S.M.G.	a 3.5 S.M.G.
LI. Peluquerías y salones de belleza	de 0.2 S.M.G.	a 0.7 S.M.G.
LII. Perfumes y cosméticos	de 0.7 S.M.G.	a 5.0 S.M.G.
LIII. Pescaderías	de 0.2 S.M.G.	a 5.0 S.M.G.
LIV. Productos forestales		
a) Por el otorgamiento de licencias	de 0.3 S.M.G.	a 1.1 S.M.G.
b) Por servicios de inspección y vigilancia	de 0.3 S.M.G.	a 1.7 S.M.G.
LV. Refaccionarías	de 0.3 S.M.G.	a 6.5 S.M.G.
LVI. Renta de equipos y accesorios de pesca y buceo	de 0.7 S.M.G.	a 3.5 S.M.G.
LVII. Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, con vino de mesa excepto cerveza	de 1.7 S.M.G.	a 5.0 S.M.G.
LVIII. Restaurante con venta de cerveza y bebidas alcohólicas	de 3.5 S.M.G.	a 9.0 S.M.G.
LIX. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	de 0.7 S.M.G.	. a 2.0 S.M.G.

LX.	Salones de espectáculos	de 0.3 S.M.G.	a 5.0 S.M.G.
LXI.	Sastrerías	de 0.2 S.M.G.	a 1.1 S.M.G.
LXII.	Subagencias	de 1.1 S.M.G.	a 3.5 S.M.G.
LXIII.	Supermercados	de 1.7 S.M.G.	a 7.0 S.M.G.
LXIV.	Talleres	de 0.3 S.M.G.	. a 1.7 S.M.G.
LXV.	Taller de herrería	de 0.7 S.M.G.	. a 5.0 S.M.G.
LXVI.	Taller de refrigeración y aire acondicionado	de 0.3 S.M.G.	a 6.5 S.M.G.
LXVII.	Talleres electromecánicos	de 0.3 S.M.G.	a 3.5 S.M.G.
LXVIII.	Talleres mecánicos	de 0.3 S.M.G.	a 3.5 S.M.G.
LXIX.	Tendejones	de 0.01 S.M.G.	a 1.1 S.M.G.
LXX.	Tienda de Abarrotes	de 0.3 S.M.G.	a 1.6 S.M.G.
LXXI.	Tienda de ropas y telas	de 0.7 S.M.G.	a 5.0 S.M.G.
LXXII.	Tortillerías	de 0.2 S.M.G.	a 0.7 S.M.G.
LXXIII.	Transportes de materiales para construcción	de 0.2 S.M.G.	a 0.7 S.M.G.
LXXIV.	Venta de materiales para construcción	de 1.1 S.M.G.	a 5.0 S.M.G.
LXXV.	Vulcanizadoras	de 0.3 S.M.G.	a 3.5 S.M.G.
LXXVI.	otros giros	de 0.3 S.M.G.	a 5.0 S.M.G.
LXXVII.	Inmobiliarias	de 0.7 S.M.G.	a 3.5 S.M.G.

TARIFA "B"

Para los Municipios de Cozumel, Benito Juárez, Solidaridad e Isla Mujeres:

I.	Agencias Aduanales	de 3.0 S.M.G.	a 10.1 S.M.G.
II.	Agencias, concesionarios y locales de ventas de automóviles, camiones, maquinaria pesada	de 3.5 S.M.G.	a 14.0 S.M.G.
III.	Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico	de 3.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
IV.	Agencias de lotería	de 0.5 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
V.	Agencias de viaje	de 3.0 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
VI.	Agencias distribuidoras de refrescos	de 3.0 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
VII.	Agencias distribuidoras y depósitos de cervezas	de 5.5 S.M.G.	a 14.0 S.M.G.
VIII.	Agencias funerarias	de 3.0 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.

IX.	Aluminios y vidrios	de 3.0 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
X.	Artesanías	de 2.0 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
XI.	Artículos deportivos	de 2.0 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
XII.	Artículos eléctricos y fotográficos	de 3.0 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
XIII.	Arrendadoras		
	a. Bicicletas, por unidad		0.1 S.M.G.
	b. Motocicletas, por unidad		0.2 S.M.G.
	c. De automóviles, por unidad		0.3 S.M.G.
	d. De lanchas y barcos, por unidad	de 0.5 S.M.G.	a 1.6 S.M.G.
	e. De sillas y mesas	de 1.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XIV.	Bancos e Instituciones de Crédito	de 5.5 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
XV.	Billares	de 1.1 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
XVI.	Bodegas	de 1.1 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XVII.	Boneterías y lencerías	de 1.1 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
XVIII.	Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares	de 12.0 S.M.G.	a 28.0 S.M.G.
XIX.	Carnicerías	de 1.6 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XX.	Carpinterías	de 1.1 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XXI.	Cinematógrafos	de 2.5 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
XXII.	Comercios y ambulantes	de 0.5 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XXIII.	Congeladora y empacadora de mariscos	de 5.5 S.M.G.	a 28.0 S.M.G.
XXIV.	Constructoras	de 5.5 S.M.G.	a 14.0 S.M.G.
XXV.	Consultorios, clínicas médicas y laboratorios de análisis clínicos	de 3.0 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
XXVI.	Despachos y bufetes de prestación de servicios	de 3.0 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
XXVII.	Diversiones y espectáculos públicos		
	a. Por un día	de 0.3 S.M.G.	a 1.6 S.M.G.
	b. Por más de un día, hasta tres meses	de 0.7 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
	c. Por más de tres meses, hasta seis meses	de 1.6 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
	d. Por más de seis meses, hasta un año	de 3.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XXVIII.	Expendio de bebidas alcohólicas en envase		

cerrado:

a)	Al mayoreo	de 5.5 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
b.	Al menudeo	de 5.5 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
XXIX.	Expendio de gasolina y aceite	de 5.5 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
XXX.	Fábricas de agua purificada o destilada no gaseosas	de 3.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XXXI.	Fábricas de bloques, mosaicos y cal	de 5.5 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
XXXII.	Fábrica de hielo	de 3.0 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
XXXIII.	Farmacias y boticas	de 3.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XXXIV.	Ferreterías	de 3.1 S.M.G.	a 8.5 S.M.G.
XXXV.	Fruterías y verdulerías	de 1.1 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XXXVI.	Hoteles:		
a)	De primera (cuatro y cinco estrellas)	de 12.0 S.M.G.	a 28.0 S.M.G.
b)	De segunda (dos y tres estrellas)	de 8.0 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
c)	De tercera	de 3.0 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
d)	De casa de huéspedes	de 1.6 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XXXVII.	Imprentas	de 3.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XXXVIII.	Joyerías	de 5.5 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
XXXIX.	Líneas aéreas	de 8.0 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
XL.	Líneas de transportes urbanos	de 5.5 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
XLI.	Líneas transportistas foráneas	de 8.0 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
XLII.	Loncherías y fondas	de 1.1 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
XLIII.	Molinos y granos	de 1.1 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
XLIV.	Muebles y equipos de oficina	de 5.5 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
XLV.	Neverías y refresquerías	de 3.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XLVI.	Opticas	de 3.0 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
XLVII.	Zapaterías	de 3.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XLVIII.	Otros juegos	de 1.1 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
XLIX.	Panaderías	de 1.1 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
L.	Papelerías, librerías y artículos de escritorio	de 3.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.

LI.	Peluquerías y salones de belleza	de 2.0 S.M.G.	5.5 S.M.G.
LII.	Perfumes y cosméticos	de 3.0 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
LIII.	Pescaderías	de 1.1 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
LIV.	Productos forestales		
a.	Por el otorgamiento de licencias	de 0.5 S.M.G.	a 1.6 S.M.G.
b.	Por servicios de inspección y vigilancia	de 0.5 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
LV.	Refaccionarías	de 5.5 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
LVI.	Renta de equipos y accesorios de pesca y buceo	de 3.0 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
LVII.	Restaurantes con bebidas alcohólicas, con vino de mesa excepto cerveza	de 8.0 S.M.G.	a 14.0 S.M.G.
LVIII.	Restaurantes con venta de cerveza y bebidas alcohólicas	de 5.5 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
LIX.	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	de 3.5 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
LX.	Salones de espectáculos	de 3.0 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
LXI.	Sastrerías	de 1.1 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
LXII.	Subagencias	de 5.5 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
LXIII.	Supermercados	de 5.5 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
LXIV.	Talleres		1.1 S.M.G.
LXV.	Taller de herrería		3.0 S.M.G.
LXVI.	Taller de refrigeración y aire acondicionado	de 4.0 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
LXVII.	Talleres electromecánicos	de 3.0 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
LXVIII.	Talleres mecánicos	de 3.0 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
LXIX.	Tendejones	de 0.7 S.M.G.	a 1.6 S.M.G.
LXX.	Tienda de Abarrotes	de 1.6 S.M.G.	a 3.0 S.M.G.
LXXI.	Tienda de ropas y telas	de 3.0 S.M.G.	a 8.0 S.M.G.
LXXII.	Tortillerías	de 0.7 S.M.G.	a 1.6 S.M.G.
LXXIII.	Transportes de materiales para construcción por unidad	de 0.5 S.M.G.	a 1.0 S.M.G.
LXXIV.	Venta de materiales para construcción	de 5.5 S.M.G.	a 12.0 S.M.G.
LXXV.	Vulcanizadoras	de 1.6 S.M.G.	a 5.5 S.M.G.
LXXVI.	otros giros	de 0.5 S.M.G.	a 4.0 S.M.G.

LXXVII.	Muebles para el hogar	de 3.5 S.M.G.	a 10.0 S.M.G.
LXXVII.	Inmobiliarias	de 1.0 S.M.G.	a 5.0 S.M.G.

REFORMADO P.O. 20 DIC. 2006.

Artículo 92.- Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el padrón municipal o que no hubieran solicitado la licencia correspondiente en los plazos establecidos 89 y 90 de esta Ley, serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

Simultáneamente al requerimiento, la autoridad impondrá la sanción que corresponda en los términos del Código Fiscal Municipal.

CAPITULO IX LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 93.- La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario normal que fijen los reglamentos, causarán diariamente derechos por cada hora extraordinaria, como sigue:

	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
I. Clubes, centros nocturnos, bares, cabarets y discotecas, en que se expendan bebidas alcohólicas de	5 a 15 S.M.G.	10 a 20 S.M.G.	15 a 30 S.M.G.
II. Restaurantes, fondas, loncherías, minisuper y demás en que se expendan bebidas alcohólicas de :	1.25 a 6.5 S.M.G.	1.25 a 13 S.M.G.	2.5 a 15 S.M.G.
III. Otros establecimientos que vendan alimentos sin bebidas alcohólicas, excepto cerveza de:	0.3 a 0.5 S.M.G.	0.9 a 18 S.M.G.	1.2 a 24 S.M.G.
IV. ADICIONADA P.O. 28 DIC. 2001. DEROGADA P.O. 16 DIC. 2003.			

Artículo 94.- El derecho por horas extraordinarias a que se refiere el Artículo anterior, será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

CAPITULO X RASTRO E INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 95.- Los derechos relativos al uso de maquinaria y demás servicios prestados en los rastros excluida la matanza, serán pagados conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Por cabeza
I. Ganado vacuno	hasta 1.4 S.M.G.
II. Ganado porcino	hasta 0.8 S.M.G.
III. Ganado lanar o cabrío	hasta 0.2 S.M.G.
IV. Aves	hasta 0.2 S.M.G.

Considerando las necesidades de industriales empacadoras, empresas, asociaciones de productores y otras personas físicas y morales, que necesitan sacrificar sus propios animales, o para insumo de procesos industriales, este servicio podrá ser concesionado a particulares, previa autorización otorgada por el H. Ayuntamiento, garantizando desde luego la salud pública.

Los rastros o mataderos de particulares que obtengan del H. Ayuntamiento respectivo, la concesión para su establecimiento y operación, cubrirá en forma mensual o anual, el importe que se fije en la misma.

Artículo 96.- El ganado que sea introducido al rastro para su sacrificio, deberá ser inspeccionado antes y posteriormente por las autoridades sanitarias, y pagando por este servicio la siguiente

TARIFA

	Por cabeza
I. Ganado vacuno	hasta 0.6 S.M.G.
II. Ganado porcino	hasta 0.4 S.M.G.
III. Ganado lanar o cabrío	hasta 0.2 S.M.G.
IV. Aves	hasta 0.03 S.M.G.

CAPITULO XI TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS

Artículo 97.- El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos, propiedad del Municipio, causará derechos conforme a la siguiente

TARIFA

	Por cabeza
I. Ganado bovino	1.0 S.M.G.
II. Ganado porcino	0.3 S.M.G.
III. Ganado no comprendido en las fracciones anteriores	0.6 S.M.G.

IV. Aves

0.03 S.M.G.

En tanto se adquieren los vehículos para atender las necesidades de la distribución, estos servicios podrán ser objeto de concesión a particulares, previo contrato celebrado con el Ayuntamiento, siempre que el servicio prestado les garantice la salud pública.

Por la concesión del derecho de traslado o acarreo, el concesionario cubrirá anualmente por este concepto el importe que se le fije, de acuerdo al convenio celebrado.

CAPITULO XII

DEPOSITO DE ANIMALES EN CORRALES MUNICIPALES

Artículo 98.- El pago de este derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales propiedad del Municipio.

Artículo 99.- Los dueños de los animales depositados en los corrales municipales no podrán retirarlos mientras no hayan cubierto el entero correspondiente a la Tesorería Municipal.

Artículo 100.- Los derechos por esta prestación se cubrirán independientemente de los gastos que origine la mantención de los animales de acuerdo a la siguiente

TARIFA

	Por cabeza
I. Ganado vacuno y equino, cada una	0.7 S.M.G.
II. Ganado porcino	0.3 S.M.G.
III. Ganado lanar o cabrío	0.2 S.M.G.
IV. Aves	0.3 S.M.G.

CAPITULO XIII

REGISTRO Y BÚSQUEDA DE FIERROS Y SEÑALES PARA GANADO

Artículo 101.- Los propietarios de dos o más cabezas de ganado, están obligados a presentar su registro, en enero de cada año, ante la Tesorería Municipal respectiva, su fierro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales.

El derecho que se pagará por el Registro de Fierros, será de: 3.0 S.M.G.

Artículo 102.- Por cada búsqueda de señales y marcas que se hagan en los archivos, a solicitud de los interesados y duplicados que se expidan, se pagará 1.5 S.M.G.

CAPITULO XIV

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD, DE RESIDENCIA Y DE MORADA CONYUGAL

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

Artículo 103.- La expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal, causarán derechos conforme a la siguiente:

	T A R I F A		
	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
1. De vecindad			
a) A extranjeros, para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad o para fines análogos	8.0 S.M.G.	10.0 S.M.G.	12.0 S.M.G.
b) A quienes soliciten certificados para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior	1.0 S.M.G.	2.0 S.M.G.	3.0 S.M.G.
2. De residencia	1.0 S.M.G.	2.0 S.M.G.	3.0 S.M.G.
3. De morada conyugal	2.0 S.M.G.	2.5 S.M.G.	3.0 S.M.G.

CAPITULO XV ANUNCIOS

Artículo 104.- Por la expedición de licencias, permisos, o autorizaciones para toda clase de anuncios, carteles o publicidad, que se lleve a cabo en territorio municipal, se causará un derecho conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 105.- Las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visibles desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

El pago de los derechos correspondientes se realizará en la Tesorería Municipal, una vez autorizada la licencia o permiso y en caso de anualidades, estas deberán cubrirse en el primer año, directamente en Tesorería.

Artículo 106.- Serán responsables solidarios del pago de este derecho, los propietarios de los predios, o fincas en donde se fijen anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen los anuncios, o lleven a cabo la publicidad.

Artículo 107.- Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones que otorguen las autoridades facultadas para estos efectos, de acuerdo al reglamento de anuncios de cada H. Ayuntamiento, se deberán pagar derechos de acuerdo a la siguiente:

		TARIFA		
		ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.				
I. Denominativos, anualmente		1.0 S.M.G.	1.5 S.M.G.	2.0 S.M.G.
REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.				
II. Anuncios colocados en vehículos de servicio público, por vehículo anualmente:				
a) En el exterior del vehículo		3.0 S.M.G.	4.5 S.M.G.	6.0 S.M.G.
b) En el interior del vehículo		0.80 S.M.G.	1.0 S.M.G.	1.2 S.M.G.
REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.				
REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.				
III. Volantes, Encartes Ofertas por mes.		0.70 S.M.G.	1.0 S.M.G.	2.6 S.M.G.
REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.				
IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por unidad de sonido por día	1.0 a 3.0 S.M.G.		2.5 S.M.G.	3.0 S.M.G.
REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.				
V. Mantas; en la vía pública por mes.	0.5 a 1.0 S.M.G.		0.5 a 2 S.M.G.	2.4 S.M.G.
REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.				
VI. Por anuncios espectaculares con altura mínima de 3 metros, por anuncio anualmente:				
a) Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónicos		45.0 S.M.G.	67.5 S.M.G.	90.0 S.M.G.
b) Cuyo contenido se despliegue a través de 2 o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.		90.0 S.M.G.	135.0 S.M.G.	180 S.M.G.
REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.				
VII. Anuncios luminosos, anualmente				
a) Una pantalla	10 a 36 S.M.G.		54.0 S.M.G.	72.0 S.M.G.
b) Dos o más pantallas	45.0 S.M.G.		67.5 S.M.G.	90.0 S.M.G.
REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.				
VIII. Anuncios giratorios, anualmente	36.0 S.M.G.		40.5 S.M.G.	45.0 S.M.G.
REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.				
IX. Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica, anualmente	67.0 S.M.G.		90.0 S.M.G.	120.0 S.M.G.
REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.				

X.	Anuncios pintados, fijados, sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, etc., que no sean denominativos, por metro cuadrado anual	0.2 S.M.G.	0.35 S.M.G.	0.5 S.M.G.
REFORMADO P.O. 28 DIC. 22001.				
XI.	Por la cartelera de cines, por día	0.4 S.M.G.	0.7 S.M.G.	1.0 S.M.G.
REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.				
XII.	Carteles y Posters, por mes	0.6 S.M.G.	0.8 S.M.G.	2 S.M.G.
REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.				
XIII.	Anuncios luminosos de gas neón, por metro cuadrado anualmente	0.4 S.M.G.	0.7 S.M.G.	1.0 S.M.G.
REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.				
XIV.	Anuncio espectacular denominativo de centro comercial, anualmente	23.0 S.M.G.	33.0 S.M.G.	45.0 S.M.G.

Artículo 108.-No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realiza por medio de televisión, radio, periódicos y revistas e internet;
- II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos; las instituciones de beneficencia pública y las de carácter cultural; y
- III. Los manifiestos públicos o sindicales, los anuncios de venta o de alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajos o avisos en las puertas de los templos.

CAPITULO XVI

PERMISOS PARA RUTA DE AUTOBUSES DE PASAJEROS, URBANOS Y SUBURBANOS

Artículo 109.- Pagarán este derecho las personas físicas o morales que sean propietarios o poseedores de los autobuses de pasajeros en rutas establecidas, urbanas y suburbanas.

Artículo 110.-Solamente por concesión de permiso de ruta expedido por el Ayuntamiento en términos de la Legislación aplicable prestarán los particulares, personas físicas o morales el servicio urbano y suburbano de transporte público de pasajeros en autobuses de línea y ruta establecida, por lo que se pagará un derecho anual conforme a la siguiente:

TARIFA

a)	Concesiones de permiso de ruta	al año	
1.	Autobuses urbanos por unidad	de 1.0 S.M.G.	a 36.0 S.M.G.
2.	Autobuses suburbanos por unidad	de 1.0 S.M.G.	a 36.0 S.M.G.
b)	Por sustitución de la concesión de permiso de ruta por cambio de vehículos	de 1.0 S.M.G.	a 19.0 S.M.G.
c)	Permiso temporal a vehículos no concesionados por		1.0 S.M.G.

reparación de la unidad, diariamente

- d) Modificación temporal a la concesión del permiso de ruta, diariamente por unidad

1.0 S.M.G.

Artículo 111.- Este derecho debe ser cubierto a la Tesorería Municipal contra el otorgamiento de los permisos respectivos por parte de las autoridades municipales.

Artículo 112.- Las concesiones de permisos de ruta, deberán ser supervisadas por las autoridades municipales y los propietarios, poseedores o chóferes de los vehículos a quienes se otorgó el permiso, deberán mostrarlo a las autoridades competentes cuando éstas lo requieran.

CAPITULO XVII LIMPIEZA DE SOLARES BALDÍOS

Artículo 113.- Los propietarios o poseedores de solares o predios baldíos deberán desyerbarlos y limpiarlos periódicamente, así como delimitarlos y bardarlos, a fin de dar al municipio buena imagen y evitar en el mismo focos de infección.

Artículo 114.- Si los propietarios o poseedores de los predios referidos no cumplieran con la disposición anterior, el Ayuntamiento realizará la limpieza o en su caso, construirá las bardas necesarias para delimitar el mismo.

Por la limpieza del predio y por la construcción de las bardas, se cobrará una cuota conforme a costos directos e indirectos que determine el H. Ayuntamiento respectivo.

Artículo 115.- El pago de este derecho se enterará a la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes de que se haya realizado limpieza y se hubiese notificado al propietario o poseedor del predio.

Los derechos determinados que sean notificados y no se cubran en el plazo establecido en este artículo, se convertirán en créditos fiscales y podrán ser exigidos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal de los Municipios del Estado.

CAPITULO XVIII SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 116.- Para efectos de este derecho, se entenderá por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a los propietarios, poseedores y/o usuarios de bienes inmuebles en calles, plazas, jardines y otros de uso común.

Artículo 117.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior podrán ser recuperados con aportaciones equivalentes al 5% del importe del consumo de energía eléctrica que conste en el recibo de pago de los usuarios a la Comisión Federal de Electricidad.

Se faculta a los Ayuntamientos a efectuar el cobro respectivo, que deberá ser enterado en forma bimestral en la Tesorería Municipal o en el plazo que resulte de los convenios que firme el Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio a que alude el primer párrafo del presente Artículo, la cuota anual de los derechos, que son materia de este capítulo, será de 2 días de S.M.G. de la zona económica donde se encuentre el inmueble. En estos casos el entero deberá realizarse dentro del primer bimestre de cada año.

Artículo 118.- Los Ayuntamientos tendrán la facultad de exentar este derecho, así como concertar con las organizaciones, empresarios y ciudadanos causahabientes, las condiciones de pago de este derecho, fijándoles las cuotas en atención a su capacidad económica.

Artículo 119.- Están exentos del pago de este derecho:

- a) Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del estado y de los municipios;
- b) Los demás que se considere necesario, previo acuerdo de Cabildo.

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002.
CAPITULO XIX
SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002.

Artículo 120.- Los municipios cobrarán este servicio en la forma y términos que para el efecto establezca el ordenamiento legal correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL SERVICIO PRESTADO POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002.

Artículo 120-A.- Es objeto de este derecho el servicio especial prestado por convenio o contrato que realice la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002.

Artículo 120-B.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, empresas, organizadores de fiestas o eventos que soliciten en forma periódica, eventual o permanente el servicio policíaco.

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002.

Artículo 120-C.- Este derecho se causará y pagará en las tesorerías correspondientes a cada municipio, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del convenio, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- a) Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso de un policía raso, mensualmente pagarán 138 S.M.G.
- b) Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso que preste un policía segundo, mensualmente pagarán 207 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002.

Artículo 120-D.- Las personas físicas o morales que requieran del servicio especial, lo solicitarán por escrito ante las Oficinas de las Tesorerías Municipales indicando número de personal requerido, fecha de inicio y terminación del convenio, domicilio donde se prestará el servicio, nombre y denominación o razón social del solicitante, domicilio del mismo.

CAPITULO XX
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL
DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 121.- Los Ayuntamientos tendrán la facultad de realizar el cobro de los derechos por la prestación de los servicios de recolección, transporte, tratamiento y destino final de residuos sólidos, así como por el servicio de mantenimiento de jardinería, o podrán delegar estas facultades en los concesionarios de estos servicios.

Están obligados a realizar el pago del presente derecho, las personas físicas o morales que reciben los beneficios de recolección, transporte, tratamiento y destino final de residuos sólidos.

Los Ayuntamientos podrán concertar con las organizaciones, empresarios y ciudadanos causahabientes las condiciones de pago de estos derechos, fijándoles las condiciones de pago en atención a su capacidad económica.

Este derecho deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal en la forma siguiente:

REFORMADO P.O. 29 DIC. 2000.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2003.

- I. Personas físicas o morales con giros comerciales, industriales o de servicios, en forma mensual dentro de los primeros 5 días de cada mes.
- II. Personas físicas o morales con predio de uso habitacional, en forma mensual dentro de los primeros 5 días de cada mes.

Cuando el presente derecho sea cubierto en una sola emisión, cubra todo el año y sea enterado en la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los meses de enero y febrero de cada año fiscal, se le concederá al contribuyente un descuento del 10% del total del importe.

CAPITULO XXI PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD TURÍSTICA

Artículo 122.- Estarán sujetos al pago de los derechos por concepto de servicio de promoción y publicidad turística:

- I. Los establecimientos dedicados a los giros descritos en las Fracciones V, X, XI, XII, XIII, XVIII, XXVII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, LII, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX del artículo 91 de la presente Ley; y
- II. Los establecimientos con giros descritos en las demás Fracciones del Artículo 91 de la presente Ley.

Artículo 123.- Las tarifas aplicables serán:

- I. Para los establecimientos descritos en la Fracción I del Artículo anterior, pagarán el equivalente al 9% de su consumo anual de energía eléctrica; y
- II. Para los establecimientos descritos en la fracción II del Artículo anterior, pagarán el equivalente al 4% de su consumo anual de energía eléctrica.

Para el cálculo del consumo anual de energía eléctrica, los establecimientos deberán presentar el último recibo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad y deberán presentar incluso el último recibo de sus sucursales, computándose el monto del consumo que aparece en los recibos, elevándolo al año, siendo esta cantidad, la definitiva para la estimación del presente derecho.

Artículo 124.- Los pagos se enterarán en forma anual durante los dos primeros meses del año o dentro de los veinte primeros días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones mercantiles. En este último caso, la autoridad fiscal impondrá una tarifa estimada y proporcional a los meses del año transcurridos.

CAPITULO XXII
USO DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN

REFORMADO P.O. 15 DIC. 1998.

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

Artículo 125.- Para el uso de la vía pública para el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:

	TARIFA		
	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
a) Puestos ubicados en la vía pública, mensual	3 a 7 S.M.G.	3 a 7 S.M.G.	3 a 13 S.M.G.
b) Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diarios de	0.3 a 0.6 S.M.G.	0.6 a 0.9 S.M.G.	0.9 a 1.2 S.M.G.
c) Otros aparatos, diario de	0.4 a 0.8 S.M.G.	0.8 a 1.2 S.M.G.	1.2 a 1.6 S.M.G.
d) Por sitio exclusivo, diario, por metro lineal	0.3 a 0.6 S.M.G.	0.6 a 0.9 S.M.G.	0.9 a 1.2 S.M.G.
e) Autos de alquiler (sitios), diario por metro lineal	0.3 a 0.6 S.M.G.	0.6 a 0.9 S.M.G.	0.9 a 1.2 S.M.G.
f) Autobuses de pasajeros que utilicen la vía pública como terminal, diario, por metro lineal	0.3 a 0.6 S.M.G.	0.6 a 0.9 S.M.G.	0.9 a 1.2 S.M.G.

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002.

g) Casetas telefónicas, cuota mensual	2 a 3 S.M.G. en toda las zonas.
---------------------------------------	------------------------------------

ADICIONADO P.O. 30 DIC. 2002.

h) Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual	2 a 3 S.M.G. en toda las zonas.
----------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------

CAPITULO XXIII
OTROS NO ESPECIFICADOS

Artículo 126.- Quedan comprendidas en este capítulo las personas físicas que realicen los siguientes actos o actividades:

- a) Los vendedores de tiempos compartidos;
- b) Los Directores responsables de la construcción de obras;
- c) Los peritos valuadores;

d) Los promotores de tiempo compartido.

Artículo 127.- Los derechos a que se refiere el Artículo 125, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Para los vendedores de tiempo de 10.0 S.M.G. a 50.0 S.M.G. por mes. compartido

b) Para los directores responsables de la construcción de obras de 10.0 S.M.G. a 50.0 S.M.G. por año.

c) Para los peritos valuadores de 10.0 S.M.G. a 50.0 S.M.G. por año.

d) Para los promotores de tiempos de 10.0 S.M.G. a 50.0 S.M.G. por año. compartidos

Artículo 128.- Aquellos derechos no regulados en la presente Ley se recaudarán conforme al ordenamiento legal correspondiente.

Artículo 129.- Todos los servicios de orden público municipal podrán ser concesionados a particulares, en las formas y con los requisitos que el H. Ayuntamiento considere.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

CAPITULO XXIV

DE LA VERIFICACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE OBRA PUBLICA

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

Artículo 129-Bis.- Por la verificación, control y fiscalización que las leyes en la materia encomiendan a las Contralorías Municipales y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, los contratistas con quienes se celebren los contratos de Obra Pública Municipal o para los servicios relacionados con la misma, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los Municipios, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Las Tesorerías Municipales al hacer el pago de las estimaciones de obra que le corresponda, detendrán el derecho a que se refiere el párrafo anterior y registrara el 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto a favor de la partida presupuestal de la respectiva Contraloría Municipal para su aplicación a gastos inherentes a sus operaciones de verificación y control de la Obra Pública Municipal. El otro 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto será transferido por las Tesorerías Municipales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el cual lo integrara al Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

ADICIONADO P.O. 13 DIC. 2005.

CAPÍTULO XXV

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE VINCULACIÓN

ADICIONADO P.O. 13 DIC. 2005.

Artículo 129 ter.- Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:

I.- Por la expedición de documentos en copia simple:

a).- De una a cinco fojas 0.046 S.M.G. por cada una.

b).- De seis fojas en adelante 0.022 S.M.G. por cada una.

II.- Por la expedición de videocintas 2.00 S.M.G. por cada una.

III.- Por la expedición de audiocassettes 1.00 S.M.G. por cada uno.

IV.- Por la expedición de disco compacto 1.00 S.M.G. por cada uno.

Tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación que alguno corresponda, el material señalada en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la producción de la información solicitada.

TITULO CUARTO PRODUCTOS

CAPITULO I VENTA O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 130.- La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los municipios solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor.
La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por el avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

Artículo 131.- Sólo podrán explotarse los bienes muebles e inmuebles de los municipios por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

Artículo 132.- Con los mismos requisitos señalados en el Artículo 129 se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo de los municipios respectivos, los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Legislatura local.

Artículo 133.- En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes de los municipios y se estipule entre las condiciones conforme a las cuales deba llevarse a cabo, que el precio, o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

Artículo 134.- Los bienes de uso común o destinados al servicio de los municipios no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante autorización de la Legislatura del Estado.

CAPITULO II BIENES MOSTRENCOS

Artículo 135.- Se entiende por bienes mostrencos los bienes inmuebles abandonados y los predios cuyo dueño se ignore.

Artículo 136.- El producto liquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos conforme a las disposiciones del código civil, constituirá un ingreso para la Hacienda Municipal.

CAPITULO III PAPEL PARA COPIAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 137.- Por la venta de papel para copia de actas de Registro Civil se cobrará por hoja 1.0 S.M.G.

Artículo 138.- El papel para copias de actas de Registro Civil será impreso por el Ayuntamiento en la cantidad necesaria para cada año fiscal y los concentrarán en la Tesorería Municipal, la que pondrá en cada una de las hojas un resello especial, diferente para cada año, que será dado a conocer a los encargados de las oficinas del Registro Civil.

Artículo 139.- Los encargados de las oficinas del Registro Civil pondrán en las hojas de papel de que se trate, que por cualquier circunstancia se utilice, una nota autorizada sobre el motivo de la inutilización y las cambiarán en la Tesorería Municipal, por hojas utilizables.

Artículo 140.- Al concluir cada año fiscal serán devueltas a la Tesorería Municipal las hojas de papel en existencia, incluyendo las que se hubieran inutilizado, para que con las que tengan en su poder, las remita al Presidente Municipal para su destrucción.

La Tesorería Municipal, al hacer la remisión, dará cuenta del movimiento habido durante el año, en este ramo.

El Ayuntamiento señalará las formalidades que deben observarse para la destrucción.

Artículo 141.- Los oficiales del Registro Civil extenderán las certificaciones exclusivamente en el papel autorizado, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Ley. En caso de que les sean presentadas las hojas sin los requisitos indicados en el Artículo 137, las recogerán y harán la consignación ante el Ministerio Público.

CAPITULO IV MERCADOS

REFORMADO P.O. 15 DIC. 1998.

REFORMADO P.O. 28 DIC. 2001.

REFORMADO P.O. 30 DIC. 2002.

Artículo 142.- Por locales en los mercados y otros sitios, será pagada una renta mensual de acuerdo a la siguiente

I. Mercados:	TARIFA		
	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
a) Accesorios y locales con puerta a la calle, por metro cuadrado de	1.5 a 2.0 S.M.G.	1.5 a 2.0 S.M.G.	1.5 a 2.0 S.M.G.
b) Accesorios en el pasaje, por metro cuadrado de	0.5 a 1.5 S.M.G.	0.5 a 1.5 S.M.G.	0.5 a 1.5 S.M.G.
c) Locales en el interior, por metro cuadrado de	1.0 a 2.0 S.M.G.	1.0 a 2.0 S.M.G.	1.0 a 2.0 S.M.G.
d) Locales en el interior, por metro cuadrado de	0.1 a 0.5 S.M.G.	0.1 a 0.5 S.M.G.	0.1 a 0.5 S.M.G.
e) Carnicerías, por metro cuadrado de	1.0 a 1.5 S.M.G.	1.0 a 1.5 S.M.G.	1.0 a 1.5 S.M.G.
f) Pescaderías, por metro cuadrado de	1.0 a 1.5 S.M.G.	1.0 a 1.5 S.M.G.	1.0 a 1.5 S.M.G.
g) Los que establezcan fuera			

	de los mercados, puestos de frutas, verduras, carnes cocidas o cualesquiera otros artículos alimenticios, por metro cuadrado de	0.5 a 1.0 S.M.G.	0.5 a 1.0 S.M.G.	0.5 a 1.0 S.M.G.
h)	Servicios frigoríficos, por metro cuadrado de	0.15a 1.0 S.M.G.	0.15a 1.0 S.M.G.	0.15a 1.0 S.M.G.
i)	Servicios de almacenaje, por metro cuadrado de	0.5 a 0.9 S.M.G.	0.5 a 0.9 S.M.G.	0.5 a 0.9 S.M.G.
II.	En Sitios Frente A Espectáculos Públicos			
a)	Puestos semifijos, de refrescos, y comestibles en general, por metro cuadrado diariamente, de	0.08 a 0.5 S.M.G.	0.08 a 0.5 S.M.G.	0.08 a 0.5 S.M.G.
III.	En Portales Zaguanes y Calles:			
a.	Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado diario	0.5 A 0.8 S.M.G.	0.5 A 0.8 S.M.G.	0.5 A 0.8 S.M.G.
b.	Puestos móviles o carros de mano con venta de refrescos, comestibles en general, por metro cuadrado diario	0.08 a 0.5 S.M.G.	0.08.a 0.5 S.M.G.	0.08 a 0.5 S.M.G.
c.	Puestos fijos, por metro cuadrado diario	0.2 a 0.5 S.M.G.	0.2 a 0.5 S.M.G.	0.2 a 0.5 S.M.G.
IV.	Ambulantes			
a)	Vendedores con carro expidiendo paletas y otro tipo de alimentos, diario	0.08 a 0.5 S.M.G.	0.08 a 0.5 S.M.G.	0.08 a 0.5 S.M.G.
b)	Vendedores de ropa, calzado, mercería y loza, diario	0.2 a0.8 S.M.G.	0.2 A 0.8 S.M.G.	0.2 a 0.8 S.M.G.
c)	Vendedores de dulces y frutas, diario	0.1 a 0.3 S.M.G.	0.1 a 0.3 S.M.G.	0.1 a 0.3 S.M.G.
d)	Merolicos, anunciantes y comerciantes, diario	0.2 a 0.8 S.M.G.	0.2 a 0.8 S.M.G.	0.2 a 0.8 S.M.G.
e)	El arrendamiento del lugar público ocupado por las ferias, juegos mecánicos y carpas, será calificado por la Tesorería Municipal y el			

pago será diario

- | | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|------------------|------------------|
| f) Cuando los vendedores no establezcan puestos semifijos en la vía pública, pagarán diario | 0.1 a 3.0 S.M.G. | 0.1 a 3.0 S.M.G. | 0.1 a 3.0 S.M.G. |
| g) Otros no especificados, diario | 0.8 a 5.0 S.M.G. | 0.8 a 5.0 S.M.G. | 0.8 a 5.0 S.M.G. |

CAPITULO V ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O ENAJENACIÓN DE EMPRESAS MUNICIPALES

Artículo 143.- Se consideran productos los ingresos que se deriven del arrendamiento, explotación o enajenación de las empresas propiedad del municipio.

Artículo 144.- La realización de las actividades a que se hace referencia en el Artículo anterior se hará previo acuerdo del Ayuntamiento, observándose además las disposiciones de carácter estatal que al respecto existan.

CAPITULO VI CRÉDITOS A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 145.- Se consideran productos aquellos ingresos que obtiene el municipio mediante créditos de empresas, de personas físicas o morales para satisfacer sus necesidades económicas.

CAPITULO VII VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE LIMPIA Y TRANSPORTE

Artículo 146.- Los Ayuntamientos podrán obtener ingresos para su hacienda mediante la venta de los objetos recogidos en la prestación del servicio de limpia y transporte.

CAPITULO VIII PRODUCTOS DIVERSOS

ADICIONADO P.O. 20 DIC. 2006.

146 Bis.- Los productos no especificados en este capítulo se cobrarán conforme a las cuotas que fije la tarifa que expida la Tesorería Municipal, esta tarifa y sus reformas surtirán sus efectos 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, calcomanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- a) Por reposición de documento extraviado inclusive licencias de funcionamiento 2.00 S.M.G.

TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 147.- Son aprovechamientos los ingresos que correspondan a las funciones de derecho público de los municipios, derivados de rezagos, multas y otros que éstos perciban, y cuya naturaleza no sea clasificable como impuesto, derecho o producto.

TITULO SEXTO PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 148.- Se entiende como Participaciones Federales aquellos ingresos que recibe el municipio de conformidad con las Leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, tales como; Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y en adición, aquellos que se perciban por el ejercicio de facultades y obligaciones que se adquieran con motivo de los anexos que firme el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre el estado y/o municipios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que dicha legislación establece y bajo la distribución autorizada por la Legislatura del Estado o señalada en los mismos convenios.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2003.

Las Tesorerías Municipales deberán ajustar sus procedimientos de cobro, liquidación y de ejecución de los derechos y aprovechamientos de carácter federal a los especificados en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se hayan celebrado.

Artículo 149.- Como participaciones del estado se entienden aquellos ingresos que el estado entrega a los municipios deducibles de sus propios ingresos y que se regulan conforme a las disposiciones que al efecto establecen las leyes fiscales del estado o la Legislatura local.

TITULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 150.- Son ingresos que percibirán los Ayuntamientos en forma independiente y adicional a las participaciones que obtienen de la Federación, con base en las estimaciones que se tengan de la recaudación Federal participable, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, cuyo destino será exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en condiciones de rezago social y de pobreza extrema.

TITULO OCTAVO OTROS INGRESOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 151.- SUBSIDIOS: Son aquellos que percibe el municipio, provenientes del Gobierno Federal y Estatal por acuerdo previo que anualmente es dictado por las autoridades respectivas:

- a) Son subsidios globales o incondicionales aquellos en que no se especifica un fin definido en su gasto;
- b) Son subsidios funcionales o condicionales los que tengan un fin o destino determinado.

Artículo 152.- TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO: Son aquellas inversiones que realizadas con recursos propios del Estado, con o sin participación del municipio, aumentan el capital social e infraestructura o equipamiento urbano del municipio.

Artículo 153.-TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL: Son aquellas inversiones que realizadas con recursos, propios de la Federación, con o sin participación del municipio, aumentan el capital social, en infraestructura o equipamiento urbano del mismo.

Artículo 154.-DONATIVOS: Son los ingresos que perciba el municipio a título gratuito, que sean entregados con o sin un fin específico.

Artículo 155.- Se entiende por financiamientos los ingresos que perciba el municipio por créditos que le sean concedidos por instituciones financieras, ya sean públicos, privadas o mixtas, y a corto plazo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1998, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda Municipal publicada en el Periódico Oficial el 1 de enero de mil novecientos ochenta y dos, así como la reformas subsecuentes a la propia Ley.

ADICIONADO P.O. 28 ABR. 2005.

TERCERO.- Durante el ejercicio fiscal que transcurre, se faculta a los Ayuntamientos a conceder hasta el 15 de julio de 2005, un descuento hasta del 25% del total del importe del impuesto predial del ejercicio fiscal 2005.

TRANSITORIOS DERIVADOS DEL DECRETO 169 APROBADO POR LA VIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE

JORGE MARIO LOPEZ SOSA

DIPUTADO SECRETARIO

ISRAEL BARBOSA HEREDIA

TRANSITORIOS DERIVADOS DEL DECRETO 27 APROBADO POR LA IX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de Enero del año previa publicación el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

DIPUTADO PRESIDENTE

DONATO CASTRO MARTÍNEZ

DIPUTADA SECRETARIA

MARTHA SILVA MARTÍNEZ

TRANSITORIOS DERIVADOS DEL DECRETO 54 APROBADO POR LA IX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día primero del mes de Enero del año dos mil uno, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo previsto en el Artículo Tercero Transitorio de este propio Decreto.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Por esta única ocasión la tasa aplicable para el pago del impuesto predial respecto de predios edificados en zonas urbanas, cuyo valor sea de \$5,001.00 en adelante, exclusivamente del Municipio de Othón P. Blanco, contenido en el inciso b) de la Fracción I del Artículo 13 de la Ley de Hacienda de los Municipios, será de 10.5 al millar, cobrando vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por todo el ejercicio fiscal del año 2001 .

SALÓN DE SESIONES, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL

DIPUTADO PRESIDENTE

CARLOS R. HERNÁNDEZ BLANCO

DIPUTADO SECRETARIO

ÁNGEL DE J. MARÍN CARRILLO

TRANSITORIOS DERIVADOS DEL DECRETO 130 APROBADO POR LA IX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día primero del mes de Enero del año dos mil dos, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Por esta única ocasión la tasa aplicable para el pago del impuesto predial respecto de predios edificados en zonas urbanas, cuyo valor sea de \$5001.00 en adelante, exclusivamente del Municipio de Othón P. Blanco, contenido en el inciso b) de la fracción II del artículo 13, de la Ley de Hacienda de los municipios, será de 10.5 al millar, cobrando vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por todo el ejercicio fiscal del año 2002.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DICIEMBRE DOS MIL UNO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

CORA AMALIA CASTILLA MADRID

DIPUTADO SECRETARIO:

DIP. ÁNGEL DE J. MARÍN CARRILLO

TRANSITORIOS DERIVADOS DEL DECRETO 25 APROBADO POR LA X LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes

I.- DERECHOS:

- A.** Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Por lo anterior, quedan en suspenso los siguientes numerales:
1. Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.
 2. Licencias de funcionamiento en horas extraordinarias.
 3. Rastro e inspección sanitaria.
 4. Registro o búsqueda de fierros y señales para ganado.
 5. Servicios de inspección y vigilancia.
 6. Servicios de promoción y publicidad turística.
- B.** Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa, tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:
1. Licencias de construcción.
 2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
 3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
 4. Licencias para conducir vehículos.
 5. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
 6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

C. Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción del Registro Civil.

D. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en este inciso los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos en la vía pública, ni por el uso o tenencia de anuncios.

E. Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales 1 al 7 del inciso B y el inciso D.

Los certificados de documentos así como la reposición de éstos, por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto en los incisos B y C de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los municipios.

En ningún caso, lo dispuesto en este artículo limitará la facultad de los Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de Derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como Derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de Derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de Enero del año 2003, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO: Para la determinación del Impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2003, en el Municipio de Cozumel, se aplicará la tabla del cálculo anual del mencionado impuesto, siendo el siguiente:

TABLA PARA EL CALCULO ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL 2003

RANGO	LIMITE INFERIOR DEL VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	LIMITE SUPERIOR DEL VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	CUOTA FIJA	FACTOR PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
A	\$ 0.01	\$139,795.00	\$76.60	0.001
B	\$139,795.01	\$419,385.00	\$216.39	0.002
C	\$419,385.01	\$1,258,155.00	\$775.57	0.003

D	\$1,258,155.01	\$3,774,465.00	\$3,291.88	0.004
E	\$3,774,465.01	\$11,323,395.00	\$13,327.12	0.005
F	\$11,323,395.01	\$33,970,185.00	\$51,101.77	0.006
G	\$33,970,185.01	EN ADELANTE	\$186,982.51	0.007

CUARTO.- Se derogan las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

JUAN MANUEL HERRERA.

SERGIO LÓPEZ VILLANUEVA.

TRANSITORIOS DERIVADOS DEL DECRETO 34 APROBADO POR LA X LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dejan sin efectos todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

CARLOS GUTIÉRREZ GARCÍA.

PABLO DE J. RIVERO ARCEO.

TRANSITORIOS DERIVADOS DEL DECRETO 102 APROBADO POR LA X LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes:

I. DERECHOS:

- A.** Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Por lo anterior, quedan en suspenso los siguientes numerales:

1. Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.
 2. Licencias de funcionamiento en horas extraordinarias.
 3. Rastro e inspección sanitaria.
 4. Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.
 5. Servicios de inspección y vigilancia.
 6. Servicios de promoción y publicidad turística.
- B.** Asimismo, los que resulten a consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa, tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:
1. Licencias de construcción.
 2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
 3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
 4. Licencias para conducir vehículos.
 5. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
 6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
 7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- C.** Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción del Registro Civil.
- D.** Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en este inciso los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos en la vía pública, ni por el uso o tenencia de anuncios.

- E.** Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales 1) al 7) del segundo párrafo del inciso B y el inciso D.

Los certificados de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto en los incisos B y C de este Artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este Artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del 1° de Enero del año 2004, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2004, en el Municipio de Cozumel, se aplicará la tabla del cálculo anual del mencionado impuesto, siendo el siguiente:

TABLA PARA EL CALCULO ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL 2004.

RANGO	LIMITE INFERIOR DEL VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	LIMITE SUPERIOR DEL VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	CUOTA FIJA	FACTOR PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
A	\$0.01	\$139,795.00	\$76.60	0.001
B	\$139,795.01	\$419,385.00	\$216.39	0.002
C	\$419,385.01	\$1,258,155.00	\$775.57	0.003
D	\$1,258,155.01	\$3,774,465.00	\$3,291.88	0.004
E	\$3,774,465.01	\$11,323,395.00	\$13,357.12	0.005
F	\$11,323,395.01	\$33,970,185.00	\$51,101.77	0.006
G	\$33,970,185.01	EN ADELANTE	\$186,982.51	0.007

CUARTO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2004, en el Municipio de Othón P. Blanco, se aplicará la tabla del cálculo anual del mencionado impuesto, siendo el siguiente:

TASAS APLICABLES PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO

Clasificados de predios

Tasa al millar

I. Urbanos

a. Edificados	2.1
b. Baldíos	14.4
II. Rústicos	2.0
III. Ubicados en la Costa Maya	1.1

QUINTO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2004, en el Municipio de Isla Mujeres, se aplicará la tabla del cálculo anual del mencionado impuesto, siendo el siguiente:

TASA DE IMPUESTO PREDIAL APLICABLE PARA EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES EN EL EJERCICIO FISCAL 2004.

Clasificación de predios	Tasa al millar
Predios Urbanos en funcionamiento	7.0
Predios Urbanos Baldíos	14.0
Predios Rústicos	1.0

SEXTO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2004, en el Municipio de Benito Juárez, se aplicará la tabla del cálculo anual del mencionado impuesto, siendo el siguiente:

TASA APLICABLE PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO PREDIAL EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ EN EL EJERCICIO FISCAL 2004.

TIPO DE PREDIO	TASA AL MILLAR
URBANO Y SUBURBANO CONSTRUIDO HABITACIONAL	3.0
URBANO Y SUBURBANO BALDIO HABITACIONAL	7.75
URBANO Y SUBURBANO CONSTRUIDO NO HABITACIONAL	3.10
URBANO Y SUBURBANO BALDIO NO HABITACIONAL	7.75
RUSTICO BALDIO	3.45

SÉPTIMO.- En el momento en el quede sin efecto lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios de esta Ley, los Municipios de Cozumel, Othón P. Blanco, Isla Mujeres y Benito Juárez deberán presentar un análisis del impacto que implique la utilización de las tasas establecidas en el artículo 13 de la presente Ley.

OCTAVO.- Se derogan las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

DIPUTADO PRESIDENTE:

SERGIO M. LÓPEZ VILLANUEVA.

DIPUTADO SECRETARIO:

PABLO DE J. RIVERO ARCEO.

TRANSITORIOS DERIVADOS DEL DECRETO 135 APROBADO POR LA X LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes:

I.- DERECHOS:

A.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Por lo anterior, quedan en suspenso los siguientes numerales:

- 1.- Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.
- 2.- Licencias de funcionamiento en horas extraordinarias.
- 3.- Rastro e inspección sanitaria.
- 4.- Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.
- 5.- Servicios de inspección y vigilancia.
- 6.- Servicios de promoción y publicidad turística.

B.- Asimismo, los que resulten a consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa, tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

- 1.- Licencias de construcción.
- 2.- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- 3.- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- 4.- Licencias para conducir vehículos.
- 5.- Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
- 6.- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- 7.- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

C.- Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción del Registro Civil.

D.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en este inciso los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos en la vía pública, ni por el uso o tenencia de anuncios.

E.- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales 1) al 7) del segundo párrafo del inciso B) y el inciso D).

Los certificados de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto en los incisos B) y C) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del 1º de enero del año 2005, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

EL DIPUTADO PRESIDENTE:
MARCELINO VILLAFANA HERRERA.

EL DIPUTADO SECRETARIO:
PABLO DE J. RIVERO ARCEO.

TRANSITORIOS DERIVADOS DEL DECRETO 4 APROBADO POR LA XI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO.

EL DIPUTADO PRESIDENTE
GASTÓN ALEGRE LÓPEZ

LA DIPUTADA SECRETARIA
FLOR DE M. PALOMEQUE BARRIOS

TRANSITORIOS DERIVADOS DEL DECRETO 20 APROBADO POR LA XI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

DIPUTADO PRESIDENTE

C. OTTO VENTURA OSORIO

DIPUTADA SECRETARIA

C. FLOR DE M. PALOMEQUE BARRIOS

TRANSITORIOS DERIVADOS DEL DECRETO 25 APROBADO POR LA XI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes

I.- DERECHOS:

A.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Por lo anterior, quedan en suspenso los siguientes numerales:

- 1.- Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.
- 2.- Licencias de funcionamiento en horas extraordinarias.
- 3.- Rastro e inspección sanitaria.
- 4.- Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.
- 5.- Servicios de inspección y vigilancia.
- 6.- Servicios de promoción y publicidad turística.

B.- Así mismo, los que resulten a consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa, tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

- 1.- Licencias de construcción.
- 2.- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- 3.- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- 4.- Licencias para conducir vehículos.

5.- Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.

6.- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

7.- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

C.- Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción del Registro Civil.

D.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en este inciso los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos en la vía pública, ni por el uso o tenencia de anuncios.

E.- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales 1) al 7) del segundo párrafo del inciso B y el inciso D.

Los certificados de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto en los incisos B y C de este Artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este Artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Para la determinación del Impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2006, en el Municipio de Solidaridad, se aplicarán las siguientes tasas para el cálculo anual del mencionado impuesto:

TASAS APLICABLES PARA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL		
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS		0.0022
PREDIOS URBANOS BALDIOS	PLAYA DEL CARMEN	0.0047
	TULUM PUERTO AVENTURAS	0.0100
	OTRAS ZONAS URBANAS	0.00742
	PREDIOS RÚSTICOS	0.0063

TERCERO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2006, en el Municipio de Cozumel, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el artículo tercero transitorio del decreto número 102 expedido por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre del año 2003.

CUARTO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2006, en el Municipio de Othón P. Blanco se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el artículo cuarto transitorio del decreto número 102 expedido por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre del año 2003.

QUINTO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2006, en el Municipio de Isla Mujeres, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el artículo quinto transitorio del decreto número 102 expedido por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre del año 2003.

REFORMADO P.O. DIC. 2006.

SEXTO.- Para la determinación del impuesto predial en el ejercicio fiscal 2007, en el Municipio de Benito Juárez, se aplicarán las tablas de cálculo anual del mencionado impuesto, siendo las siguientes:

TASAS IMPOSITIVAS PARA LOS VALORES CATASTRALES EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

CATEGORIA	CONDICION	VOCACION	TASAS AL MILLAR
Urbano y Suburbano	Baldío		6.2
	Obra en construcción	Habitacional	2.45
No Habitacional		2.45	
	Obra en Funcionamiento	Habitacional	2.45
		No Habitacional	2.45
Rústico			1.9

TASAS IMPOSITIVAS PARA LOS VALORES DECLARADOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.

CATEGORIA	CONDICION	VOCACION	TASAS AL MILLAR
-----------	-----------	----------	-----------------

Urbano y Suburbano	Baldío		6.6
	Obra en construcción	Habitacional	2.8
		No Habitacional	2.8
	Obra en Funcionamiento	Habitacional	2.8
		No Habitacional	2.8
Rústico			2.9

En caso de que al 31 de diciembre del año 2007, no se hubiere aprobado las Tablas de cálculo anual para la determinación del impuesto predial en el Municipio de Benito Juárez, para el ejercicio fiscal 2008, en tanto se aprueban éstas y entran en vigor, continuarán aplicándose las Tablas de cálculo anual correspondientes al propio ejercicio fiscal 2007.

SÉPTIMO.- En el momento en el quede sin efecto lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios de esta Ley, los Municipios de Solidaridad, Cozumel, Othón P. Blanco, Isla Mujeres y Benito Juárez deberán presentar un análisis del impacto que implique la utilización de las tasas establecidas en el artículo 13 de la presente Ley.

OCTAVO.- el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

NOVENO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

C. OTTO VENTURA OSORIO.

C. FLOR DE M. PALOMEQUE BARRIOS.

TRANSITORIOS DERIVADOS DEL DECRETO 133 APROBADO POR LA XI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, quedan en suspenso los siguientes

I.- DERECHOS:

A.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Por lo anterior, quedan en suspenso los siguientes numerales:

- 1.- Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.
- 2.- Licencias de funcionamiento en horas extraordinarias.
- 3.- Rastro e inspección sanitaria.
- 4.- Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.
- 5.- Servicios de inspección y vigilancia.
- 6.- Servicios de promoción y publicidad turística.

B.- Así mismo, los que resulten a consecuencia de permitir o tolerar las excepciones a una disposición administrativa, tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

- 1.- Licencias de construcción.
- 2.- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- 3.- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- 4.- Licencias para conducir vehículos.
- 5.- Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
- 6.- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- 7.- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

C.- Registro o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción del Registro Civil.

D.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en este inciso los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos en la vía pública, ni por el uso o tenencia de anuncios.

E.- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales 1) al 7) del segundo párrafo del inciso B y el inciso D.

Los certificados de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto en los incisos B y C de este Artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este Artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan las características de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2007, en el Municipio de Solidaridad se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el artículo segundo transitorio del decreto número 25 expedido por la XI

Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 13 de diciembre del año 2005.

TERCERO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2007, en el Municipio de Cozumel, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el artículo tercero transitorio del decreto número 102 expedido por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre del año 2003.

CUARTO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2007, en el Municipio de Othón P. Blanco se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el artículo cuarto transitorio del decreto número 102 expedido por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre del año 2003.

QUINTO.- Para la determinación del impuesto Predial en el ejercicio fiscal 2007, en el Municipio de Isla Mujeres, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el artículo quinto transitorio del decreto número 102 expedido por la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre del año 2003.

REFORMADO P.O. 17 DIC. 2007.

SEXTO.- Para la determinación del impuesto predial en el ejercicio fiscal 2008, en el Municipio de Benito Juárez, se aplicará la tabla de cálculo anual del mencionado impuesto, contemplada en el artículo sexto transitorio del decreto número 133 expedido por la XI Legislatura del Estado de Quintana Roo, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 20 de diciembre del año 2006, así como la modificación a dicha Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, aprobada por la XI Legislatura del Estado de Quintana Roo, mediante decreto número 233 de fecha 27 de noviembre del año 2007, que fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo de fecha 4 de diciembre del año 2007.

SÉPTIMO.- En caso de que al 31 de diciembre del año 2007, no se hubieren aprobado las Tablas de cálculo anual para la determinación del impuesto predial en los Municipios de Solidaridad, Cozumel, Othón P. Blanco, Isla Mujeres y Benito Juárez, para el ejercicio fiscal 2008, en tanto se aprueban éstas y entran en vigor, continuarán aplicándose las Tablas de cálculo anual correspondientes al propio ejercicio fiscal 2007.

OCTAVO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

NOVENO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. MARCOS BASILIO VÁZQUEZ.

C. EDUARDO R. QUIAN ALCOCER.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DERIVADO DEL DECRETO 257 APROBADO POR LA XI
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DIAS DEL MES
DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.**

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

DR. JUAN M. CHANG MEDINA.

LIC. JUAN C. PALLARES BUENO.

**REFORMA P.O. 12 MAYO 2008.
DECRETO NÚMERO 006 DE LA XII LEGISLATURA**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO A LA LEY DE
HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

D E C R E T A:

ÚNICO.- Se adiciona un Artículo Noveno Transitorio a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO NOVENO.- Durante el Ejercicio Fiscal 2008, se faculta a los Ayuntamientos, a conceder a los contribuyentes un estímulo consistente en un descuento de hasta un 15% del total del importe del impuesto predial, en el plazo del 15 de mayo al 31 de julio del año en curso, conforme a las disposiciones generales que expidan los Ayuntamientos.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

Q.F.B. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ.

LIC. MARÍA HADAD CASTILLO.